



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SCM-RAP-79/2024 Y SCM-RAP-80/2024.

**RECURRENTES:** MORENA Y GABRIELA HERNÁNDEZ MONTIEL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIA:** BERTHA LETICIA ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente** los actos impugnados, en lo que fueron materia de controversia, conforme a lo siguiente.

	<b>Contenido</b>	
<b>GLOSARIO</b>	.....	2
<b>ANTECEDENTES</b>	.....	3
I. Actos impugnados.	.....	3
II. Recurso de apelación y Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos (as).	.....	4
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b>	.....	6
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	.....	6
SEGUNDA. Acumulación.	.....	8
TERCERA. Requisitos de procedencia.	.....	9
CUARTA. Estudio de fondo.	.....	11

**SCM-RAP-79/2024 y  
SCM-RAP-80/2024  
Acumulados**

RESUELVE.....91

**GLOSARIO**

<b>Actos y/o resoluciones impugnadas</b>		Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral <b>INE/CG2012/2024</b> , así como el Dictamen consolidado INE/CG2011/2024 que le sirvió de base.
<b>Apelación</b>		Recurso de apelación.
<b>Consejo responsable o responsable</b>	<b>General, autoridad</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución</b>		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Dictamen consolidado</b>		Dictamen INE/CG2011/2024 emitido por la Comisión de Fiscalización respecto a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los <b>cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Tlaxcala.</b>
<b>INE</b>		Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios</b>		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Partidos</b>		Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley Electoral y/o LGIPE</b>		Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Parte recurrente apelantes</b>	<b>y/o</b>	MORENA y Gabriela Hernández Montiel (candidata electa a la presidencia municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Estado de Tlaxcala).

<b>Partido</b>	MORENA.
<b>Reglamento y/o RF</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización.
<b>Unidad Técnica, Unidad de Fiscalización o UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

## **ANTECEDENTES**

De lo narrado por la parte recurrente, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios<sup>1</sup> para esta Sala Regional, se desprende lo siguiente:

### **I. Actos impugnados.**

En sesión extraordinaria del veintidós de julio del año en curso, el Consejo General aprobó, entre otros, los actos impugnados, en los que se consideró que la parte recurrente transgredió diversas disposiciones a la normativa aplicable en materia de fiscalización, en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés – dos mil

---

<sup>1</sup> Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios.

**SCM-RAP-79/2024 y  
SCM-RAP-80/2024  
Acumulados**

veinticuatro, en el Estado de Tlaxcala, por lo que impuso diversas sanciones a MORENA, al tiempo en que determinó rebase de tope de gastos de campaña en relación con dos candidaturas .

No obstante, esta Sala Regional tendrá como un solo acto impugnado tanto la resolución impugnada, como el dictamen consolidado, ya que mediante la resolución impugnada el Consejo General sancionó al recurrente, pero las consideraciones y argumentos que la sustentan están en el Dictamen consolidado<sup>2</sup> y anexos que corresponden al mismo. En ese entendido, las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la resolución impugnada.

**II. Recurso de apelación y Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos (as).**

**1. Demanda.** Inconformes con algunas conclusiones sancionatorias a que se refieren el Dictamen consolidado y la resolución INE/CG112/2024, el dos de agosto, la parte recurrente presentó su respectivo escrito de demanda, los cuales dieron lugar a la integración de los expedientes **SUP-RAP-410/2024** y **SUP-JDC-948/2024 acumulados**.

**2. Acuerdo plenario.** Por acuerdo plenario del trece de agosto del presente año, la Sala Superior determinó:

---

<sup>2</sup> Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP41/2018, SCM-RAP-118/2018 y SCM-RAP-23/2024, entre otros.

- Acumular los expedientes mencionados;
- Fijar la competencia de esta Sala Regional, para conocer y resolver los medios de impugnación, en tanto que la controversia se relaciona con las conclusiones sancionatorias en materia de fiscalización que fueron atribuidas al Partido y a su entonces candidata a la presidencia municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Estado de Tlaxcala; y,
- **Ordenar** que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (a), promovido por la otrora candidata a la presidencia municipal de San Lorenzo Axocomanitla, debía ser **reencauzado a recurso de apelación, al ser la vía idónea para analizar las resoluciones impugnadas.**

**3. Acuerdo.** Recibidas las demandas y demás constancias atinentes, por acuerdo del quince de agosto del año en curso, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar, respectivamente, los expedientes **SCM-RAP-79/2024** y **SCM-RAP-80/2024**, y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**4. Radicación y requerimientos.** Por acuerdos del dieciséis de agosto posterior, el magistrado instructor radicó en su ponencia los expedientes mencionados y llevó a cabo los requerimientos que estimó necesarios a efecto de contar con información suficiente para resolver los presentes recursos de apelación, la cual se hizo

llegar en tiempo y forma por parte de la autoridad responsable.

**5. Admisiones y cierres de instrucción.** El veintiocho de agosto se admitieron a trámite las demandas; y, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, en su oportunidad, se dictaron los proveídos de **cierre de instrucción** y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, porque la materia de controversia está dada por resoluciones – la determinación INE/CG2012/2024 y el Dictamen consolidado que le sirvió de sustento - en donde, entre otras cuestiones, el Consejo General impuso a MORENA diversas sanciones económicas al considerar que infringió disposiciones en materia de fiscalización con ocasión de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario que transcurre, en el **Estado de Tlaxcala**.

Asimismo, en dichas determinaciones se estableció que dos candidaturas, una a la presidencia municipal de San Lorenzo Axocomanitla y, otra, a una diputación local, rebasaron, en cada caso, los topes de gastos de campaña.

Supuesto que es competencia de esta Sala Regional, el cual está relacionado con una entidad federativa respecto de la cual, ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con la normativa siguiente:

**Constitución:** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto fracción III.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 166, fracción III, inciso a); 176, párrafo 1 fracciones I y XIV.

**Ley de Medios:** Artículos 40, numeral 1, inciso b); y 44, numeral 1, inciso b).

**Acuerdo plenario** de quince agosto del presente año, emitido en el recurso de apelación y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (a) **SUP-JDC-948/2024** y **SUP-RAP-410/2024 acumulados**, por el que la Sala Superior determinó la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver la materia de controversia en ellos, toda vez que guarda relación con las conclusiones sancionatorias en materia de fiscalización que fueron atribuidas al Partido y a su entonces candidata a la presidencia municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Estado de Tlaxcala, en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de **diputaciones locales, presidencias municipales** y presidencias de comunidad, correspondientes al proceso

**SCM-RAP-79/2024 y  
SCM-RAP-80/2024  
Acumulados**

electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), en el Estado de Tlaxcala.

**Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General en donde se estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Acumulación.**

Esta Sala Regional advierte que existe conexidad en los medios de impugnación que se resuelven, ya que en ambas demandas se señala a la misma autoridad responsable y se controvierten las mismas determinaciones del Consejo General.

Atento a lo anterior y por economía procesal, se debe acumular el recurso de apelación **SCM-RAP-80/2024** al **SCM-RAP-79/2024**, por ser éste el primero en haberse presentado en esta Sala.

Acumulación que resulta procedente con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y, 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Atento a lo anterior, se deberá glosar **copia certificada** de esta **sentencia** al recurso **acumulado**.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que los presentes recursos de apelación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, numeral 1, 40, 42, y 45, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

**1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en el caso del Partido se asentó el nombre de quien acude en su representación y, en ambos casos, se asentó la firma autógrafa de quien las promovió. Igualmente, se identificaron los actos controvertidos y se señaló la autoridad a quien se le atribuyen; asimismo, quedaron expuestos los hechos y agravios en que basa la impugnación y fueron señalados los preceptos legales presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que los actos impugnados se aprobaron el veintidós de julio; sin embargo, el engrose respectivo fue notificado hasta el veintinueve de julio.<sup>3</sup>

En ese entendido, si las demandas se presentaron el dos de agosto, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 7, párrafo 1.

**3. Legitimación y personería.** La parte apelante está legitimada para interponer el presente recurso, por tratarse de un partido

---

<sup>3</sup> De las constancias remitidas por la responsable y que obran en el expediente electrónico, se advierte que los actos impugnados fueron notificados de manera electrónica el veintinueve de julio.

político nacional y su otrora candidata -hoy presidenta municipal electa- que controvierten la determinación del Consejo General, mediante la cual le fueron impuestas sanciones económicas al tener por actualizadas las infracciones a que se contraen las conclusiones sancionatorias precisadas en las resoluciones controvertidas mismas que le fueron atribuidas en el marco de la revisión de informes de campaña de las candidaturas a los cargos, entre otros, de **presidencias municipales**, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro, en el Estado de Tlaxcala.

De igual forma, se reconoce la calidad con la que comparece el ciudadano **Sergio Gutiérrez Luna**, la cual fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** Se surte este requisito, cuenta habida que el las resoluciones impugnadas tuvieron por actualizadas infracciones a las disposiciones aplicables en materia de fiscalización, mismas que se atribuyeron a la parte recurrente con la consecuente imposición de las sanciones económicas y declaratoria de rebase de tope de gastos de campaña respecto a la otrora candidata a la presidencia municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Estado de Tlaxcala y del otrora candidato a una diputación local por mayoría relativa, Bladimir Zainos Flores.

De ahí que, en esas condiciones, la parte apelante cuente con acción y derecho para impugnar esa determinación, al considerar que la misma produce una afectación a su esfera jurídica.

**5. Definitividad.** Se satisface, pues no existe otro medio de impugnación que le permita a la parte recurrente cuestionar las resoluciones impugnadas, toda vez que contra tales determinaciones procede el recurso de apelación, en términos del artículo 42 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes recursos de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de las demandas.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

##### ***a. Síntesis de agravios.***

De los escritos de demanda se desprende que los agravios transitan por las temáticas siguientes:

#### **SCM-RAP-79/2024 (MORENA).**

- **Agravios relacionados con la extemporaneidad en el cumplimiento de algunas obligaciones a consecuencia de fallas en el SIF y su falta de valoración en la individualización de las sanciones.**

Con relación a esta temática, el Partido aduce que si bien algunas de sus obligaciones se cumplieron de manera **extemporánea**, la autoridad fiscalizadora, al momento de llevar a cabo la

**SCM-RAP-79/2024 y  
SCM-RAP-80/2024  
Acumulados**

**individualización de las sanciones**, debió considerar que el recurrente reportó y documentó diversas fallas en el SIF que se hicieron del conocimiento de esa autoridad fiscalizadora a través de diversos oficios, a propósito de los cuales, se levantaron “tickets” a través del servicio de ayuda, pero que también fueron documentadas ante notario público, las cuales reseña en su escrito de demanda<sup>4</sup>; fallas que, incluso fueron reconocidas por la persona titular de la UTF, según se constata con una conferencia de prensa.

Así, en concepto del Partido, la autoridad faltó al **principio de exhaustividad**, pues en su opinión, debió valorar los reportes de fallas en el sistema y pronunciarse al respecto para, a partir de ello, reconsiderar la individualización de las sanciones económicas que le fueron impuestas a propósito de las conclusiones siguientes:

<b>Conclusión sancionatoria</b>	<b>Conducta</b>	<b>Monto de sanción pecuniaria</b>
7_C17_TL	“El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1,214 <b>eventos de la agenda</b> de actos públicos de manera previa a su celebración”	\$131,803.98 (Ciento treinta y un mil ochocientos tres pesos con noventa y ocho centavos)
7_C18_TL	“El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1,261 <b>eventos de la agenda</b> de actos públicos, de manera posterior a su celebración”	\$685,076.70 (Seiscientos ochenta y cinco mil setenta y seis pesos con setenta centavos)
7_C19_TL	“El sujeto obligado informó de manera extemporánea 190 <b>eventos de la agenda</b> de actos públicos, el mismo día de su celebración”	\$103,141.50 (Ciento tres mil ciento cuarenta y un pesos con cincuenta centavos)
7_C20_TL	“El sujeto obligado omitió registrar los gastos por la realización de 359 <b>eventos de tipo</b> ”	\$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con cincuenta centavos)

<sup>4</sup> Páginas 35 a 38 del escrito de demanda.



	“oneroso” durante el período de campaña.	
7_C21_TL	“El sujeto obligado <b>omitió actualizar el estatus</b> “Por realizar” de 31 eventos a Realizado o Cancelado”	\$5,428.50 (Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos con cincuenta centavos).
7_C25_TL	“El sujeto obligado <b>omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real</b> , excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante el periodo normal, por un importe de \$1,669,100.07 (un millón seiscientos sesenta y nueve mil cien pesos con siete centavos)	\$1,669,100.07 (un millón seiscientos sesenta y nueve mil cien pesos con siete centavos)
7_C26_TL	“El sujeto obligado <b>omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real</b> , excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el período de corrección por un importe de \$1,907,802.63 (Un millón novecientos siete mil ochocientos dos pesos con sesenta y tres centavos)	\$1,907,802.63 (Un millón novecientos siete mil ochocientos dos pesos con sesenta y tres centavos)
7_C27_TL	“El sujeto obligado presentó 57 avisos de contratación por la contratación de bienes/servicios excediendo los 3 días posteriores a la firma del contrato de prestación de servicios por un monto de \$3,455,348.55 (Tres millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta y cinco centavos)	\$3,455,348.55 (Tres millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta y cinco centavos)

De manera que, en opinión del Partido, al no haber individualizado las sanciones con base en la valoración de las fallas reportadas<sup>5</sup>, también se vulneró el artículo 22 constitucional.

<sup>5</sup> Las cuales se reseñan en las páginas 60 a 62 del escrito de demanda del SCM-RAP-79/2024.

Aunado a que aduce que si **las fallas del SIF** fueron las causantes de las extemporaneidades a que se contraen las conclusiones sancionatorias referidas, entonces fue indebido que la autoridad responsable las calificara como graves ordinarias y dolosas, sin tomar en consideración atenuantes o excluyentes de responsabilidad.

- **Agravios relacionados con conclusiones sancionatorias relativas a egresos no reportados.**

En concepto de MORENA, la autoridad responsable vulneró los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad y seguridad al tener por actualizadas las conductas a que se contraen las conclusiones sancionatorias 7\_C8\_TL, 7\_C10\_TL, 7\_C11 BIS\_TL, 7\_C13\_TL, 7\_C15\_TL y 7\_C16\_TL.

Lo anterior, porque refiere que en los oficios de errores y omisiones se solicitó, en cada caso, la póliza o registro contable en donde pudiera ser encontrada la información, las cuales a decir de MORENA fueron registradas y reseñadas en los anexos que, en cada caso, adjuntó a su respuesta al oficio de errores y omisiones que le fue notificado por la autoridad fiscalizadora.

Ello, sin que en las resoluciones impugnadas se precisara de manera pormenorizada qué documentación sí fue encontrada, sino que sólo se limitó a señalar que, en cada caso no se aportaron muestras relacionadas con la documentación comprobatoria que evidenciara que los gastos observados guardaran correspondencia

con la información registrada, con lo que se confundió la obligación de reportar con la de comprobar.

Al respecto, el Partido aduce que las resoluciones impugnadas fueron producto de una indebida valoración en cuanto a los hechos, ya que la infracción de no “reportar” egresos se pretende sancionar como falta de comprobación de los mismos. Y, en ese sentido aduce que las infracciones que le fueron atribuidas no debieron ser **calificadas como faltas sustantivas**<sup>6</sup>, sino formales.

Asimismo, con relación a estas conclusiones, el Partido aduce que en la **individualización** de las sanciones pecuniarias que le fueron impuestas también se debió considerar que el SIF presentó fallas, las cuales aduce haber reportado en su momento y que debieron ser tomadas en cuenta al analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la comisión intencional o culposa de la falta, pues sostiene que, en todo caso, la carencia de muestras fue propiciada por la incertidumbre generada por dichas fallas en el sistema.

Finalmente, el Partido sostiene que la autoridad fiscalizadora debió realizar un análisis específico de cada uno de los hallazgos relacionados con los gastos que estimó “no reportados”, para lo cual invocó como aplicable lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-88/2024, respecto del cual destaca particularmente el análisis de la conclusión 7\_C20\_FD).

---

<sup>6</sup> Página 87 de la demanda.

- **Agravios relacionados con financiamiento público otorgado a candidatas.**

En su escrito de demanda, MORENA controvierte la conclusión 7\_C2\_TL y al respecto, refiere que la misma se identificó en el **ID7** del Dictamen consolidado.

Con relación a esta conclusión sancionatoria, MORENA aduce que en el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora se hizo de su conocimiento la observación consistente en que no otorgó a sus candidatas, al menos el cincuenta por ciento de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los *Lineamientos para los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.*

Al respecto, MORENA refiere que en su escrito de contestación explicó que los partidos políticos y coaliciones pueden determinar cómo distribuir el financiamiento a sus candidaturas, siempre y cuando sea dentro de los cauces legales y que también manifestó que sí destinó el financiamiento conforme a las normas aplicables; pero, también señaló que se debía tener presente que existen otros factores que pueden implicar que las **erogaciones finales no correspondan por decisiones de las propias candidaturas**, lo cual escapa del ámbito de control del partido.

Asimismo, el Partido aduce que es potestad de cada candidatura utilizar el financiamiento que les fue otorgado, puesto que no están obligadas a gastarse la totalidad del presupuesto que es determinado, sino que se encuentra en su ámbito de decisión establecer qué y cuánto gastar y que los actos y operaciones de las campañas son objeto de prorrateo como estrategia, factores que explican las razones por las que un financiamiento destinado equitativamente puede llegar a no ser ejercido de la misma forma sin que ello deba asumirse como una ilegalidad o menoscabo de los derechos de las mujeres, sino un ejercicio genuino de sus derechos, autodeterminación y cuidado de su propia candidatura.

Por otra parte, con relación a este tema, MORENA solicita la inaplicación de los lineamientos mencionados en tanto que se **inconforma con que se obligue a los partidos políticos a destinar el cincuenta por ciento del financiamiento público a las mujeres, sin excepción, cuando lo cierto es que las reglas de prorrateo pueden dar lugar a una distribución diversa del gasto y al efecto en la demanda se señalan algunos ejemplos.**

Finalmente, MORENA sostiene que fue contraria a derecho la sanción que le fue impuesta, equivalente al ciento cincuenta por ciento sobre el monto involucrado, para quedar en \$108,330.89 (Ciento ocho mil trescientos treinta pesos con ochenta y nueve centavos), en tanto que el porcentaje que no fue destinado a las mujeres fue el equivalente al 3.03% (tres punto cero tres por ciento) del monto total que debía destinarse, por lo que refiere que si la **diferencia fue mínima, entonces no se le debió imponer una**

**sanción por el equivalente al ciento cincuenta por ciento sobre el monto de lo involucrado.**

- **Agravios relacionados con egresos no comprobados por falta de presentación de documentación soporte.**

Con relación a las conclusiones sancionatorias 7\_C1\_TL y 7\_C4\_TL, MORENA aduce que fue contrario a derecho que se le hubiera sancionado con el cincuenta por ciento del monto involucrado a partir de una indebida apreciación de que los gastos a que se contraen las mismas, no fueron comprobados.

En efecto, para el Partido una cuestión es la omisión de presentar documentación soporte y otra muy distinta es que el gasto no se hubiera comprobado, aunado a que refiere que en ningún momento se llevó a cabo una valoración en torno a la razón por la cual se estimó que la documentación faltante conducía necesariamente a tener por **no comprobado el gasto**.

Al respecto, el Partido refiere que en el Dictamen consolidado solo se estableció lo siguiente:

*“Respecto a los registros de contabilidades referenciados con (3) de la columna “Referencia dictamen” del Anexo 5\_MORENA\_TL del presente dictamen, se **constató que el sujeto obligado no presentó la documentación consistente en contratos de prestación de servicios, muestras fotográficas, avisos de contratación y relaciones de URL por concepto de propaganda internet; por tal razón la observación no quedó atendida en este punto.**”*

El resaltado es añadido.

En torno a ello, MORENA sostiene que del párrafo en cita no es posible determinar la trascendencia o importancia que podía representar para la autoridad **fiscalizadora la exhibición de los documentos faltantes**, pues a decir del recurrente lo relevante es que cumplió con la obligación de registrar las operaciones en términos del artículo 60 del ordenamiento jurídico antes precisado y el 127 del Reglamento.

Lo anterior, con independencia de que aduce que el artículo 60 de la Ley de Partidos establece el método por el que se deberá llevar a cabo el **registro de operaciones** a través del SIF, lo que MORENA aduce que ocurrió, por tanto, la falta atribuida se debió **considerar formal** y no sustantiva o de fondo.

Finalmente, MORENA acusa que la autoridad responsable fue omisa en indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora y cómo es que la misma afectó directamente su labor de fiscalización o vulneró los bienes jurídicos de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

- **Agravios relacionados con “ingreso no comprobado”.**

En cuanto a las conclusiones sancionatorias 7\_C4\_C1, 7\_C6\_C1 y 7\_C14\_CI, MORENA se inconforma con la calificación de las infracciones (sustantivas o de fondo), así como con el monto de la sanción económica que le fue impuesta, en cada caso, equivalente al cincuenta por ciento del monto involucrado.

**SCM-RAP-79/2024 y  
SCM-RAP-80/2024  
Acumulados**

Lo anterior, porque sostiene que fueron producto de una indebida valoración en torno a la relevancia de la documentación que se señaló como “faltante” y que llevó a la autoridad responsable a colegir que su no presentación obstaculizó las facultades fiscalizadoras y la transparencia en la rendición de cuentas, por lo que considera que la sanción fue desproporcionada e indebida.

Asimismo, refiere que el artículo 96 del Reglamento únicamente **señala que los ingresos sean reportados junto con su documentación soporte**, lo que en la especie ocurrió, en tanto que refiere haber subido la documentación que soportaba los ingresos con la evidencia que consideró que soportaba la operación registrada, pero la autoridad fiscalizadora fue más allá, además de que no explica por qué la falta de exhibición de un documento podría obstaculizar la función fiscalizadora.

Finalmente, con relación a estas conclusiones sancionatorias, MORENA expresa que la autoridad responsable fue omisa en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la conducta infractora y cómo afectó directamente su labor de fiscalización.

- **Agravios relacionados con rebase de tope de gastos de campaña.**

En este apartado, MORENA controvierte la conclusión 7\_C28\_TL, a partir de la cual la autoridad fiscalizadora determinó que *“El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un*

*monto de \$137,631.99 (Ciento treinta y siete mil seiscientos treinta y un pesos con noventa y nueve centavos)<sup>7</sup>.*

En su demanda, MORENA se inconforma con que las resoluciones impugnadas arribaran a la conclusión de que **dos personas candidatas rebasaron el tope de gastos de campaña** y, al respecto, expresa los disensos siguientes:

**Gabriela Hernández Montiel**  
(otrora candidata a la presidencia municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala)

Con relación a la candidatura indicada, MORENA refiere que ese rebase de topes de gastos de campaña se notificó a la candidatura mediante oficio **INE/UTF/DA/35156/2024** y que en la contestación respectiva **se señaló que la conclusión sobre el supuesto rebase de topes de gastos se había apoyado en los conceptos de “gastos no reportados” en las conclusiones contenidas en el Dictamen consolidado**, el cual todavía no quedaba firme, por lo que la información en que se sustentó no era fiable ni definitiva, ello con independencia de que señaló que los mismos sí fueron registrados y relacionados en el escrito denominado “CONTESTACIÓN ANEXO 3.5.10.2”.

De ahí que considere que la determinación del rebase de tope de gastos en tales condiciones vulnera el principio de certeza jurídica.

---

<sup>7</sup> Observación 39-Bis del Dictamen consolidado.

**SCM-RAP-79/2024 y  
SCM-RAP-80/2024  
Acumulados**

Asimismo, sostiene que fue contrario a derecho, por transgredir el principio de exhaustividad, que se tuvieran por no atendidas las observaciones bajo el argumento de que si bien fueron registradas las pólizas SIF PC1/DR-1/29-05/24, PC1/DR-2/29-05-24, PC1/DR-3/29-05-24, PC1/DR-4/29-05/24, PC1/DR-6/29-05-24, PN1/EG-1/22-05-24, PN1/EG-4/22-05-24 del ID de contabilidad 27555 y los gastos observados fueron referenciados en el monitoreo de internet, **no se adjuntaron las muestras que, aunada a la evidencia documental, permitieran corroborar y tener certeza de que se trataba de los testigos observados, por lo que la autoridad fiscalizadora coligió que no se permitía conciliar lo observado contra lo reportado.**

De ahí que bajo ese argumento se consideró que subsistía el rebase de tope de gastos de campaña, aún con el descuento de los hallazgos que no debieron ser observados, para quedar como sigue:

ID	NOMBRE	CARGO	GASTOS REPORTADOS A	GASTOS NO REPORTADOS	TOTAL DE GASTOS C=A+B	TOPE DE GASTOS D	DIFERENCIA E=D-C	% F= (E*100)/D
27555	<b>Gabriela Hernández Montiel</b>	Presidencia Municipal	\$20,627.17	<b>\$97,144.72</b>	\$117,771.89	\$26,144.65	491,627.24	<b>\$350.46</b>

En concepto de MORENA, fue contrario a las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica que la autoridad responsable determinara el importe del rebase de tope de gastos de campaña con base en aquellas erogaciones que se consideraron *no reportadas* -a que se contraen los **hallazgos señalados con (3)** de la columna “Referencia Dictamen” del Anexo **13\_MORENA\_TL** del Dictamen consolidado-.

Ello, bajo la consideración de que, aún, cuando la persona obligada señaló las pólizas en que se registró el gasto, no fueron exhibidas “muestras”, “relaciones pormenorizadas” y demás documentación comprobatoria y que de la búsqueda en el SIF **no se localizó evidencia que demostrara que los gastos identificados en el monitoreo en internet estuvieran registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos en el ámbito local** y en razón de lo descrito es que se consideró como no atendida la observación por parte de la autoridad fiscalizadora.

Por otra parte, MORENA señala que la conclusión 7\_C28\_TL guarda relación con la diversa 7\_C10\_TL y que las mismas están referidas al Anexo 13\_MORENA\_TL, respecto de lo cual, la autoridad fiscalizadora arribó a la conclusión que respecto a los hallazgos identificados con el número “1” de la columna de referencia del Anexo 3.5.10.2 se omitió el reporte de los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; mientras que los identificados con el número “2” de la columna de referencia se omitió realizar el registro

de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas.

Sin embargo, el Partido sostiene que la autoridad responsable omitió analizar la documentación que en su momento registró en el SIF, la cual reseña en su escrito de demanda<sup>8</sup>, consistentes en las pólizas PC1/DR-2/29-05-24, CAMLOC\_MORENA\_PREL\_TLAXAN\_N\_DR\_P1\_2., PN1/EG-1/22-05-24 y PC1/DR-2/29-05-24 y que fue precisada en su contestación al oficio de errores y omisiones.

Adicionalmente, el Partido sostiene que fue indebido que los gastos relacionados con los Tickets ID 258453 y 274377 del Anexo 13\_MORENA\_TL, a pesar de que se refieren a **dos candidaturas**, sus importes hubieran sido atribuidos únicamente a la candidata mencionada, con infracción a lo dispuesto por los artículos 83, párrafo 2 de la Ley de Partidos; 29, 31, 32 y 218, numeral 2 del Reglamento.

Finalmente, MORENA aduce que, en algunos de las conclusiones relativas a egresos “no reportados”, prácticamente las observaciones al respecto no se tuvieron por atendidas, bajo el argumento de que no se acompañaron “muestras”, lo cual a su decir no se traducía en incumplimiento de la obligación de reportar los gastos; sino, en todo caso, en una falta de presentar documentación soporte.

---

<sup>8</sup> Página 168.

**Bladimir Zainos Flores (otrora candidato a una diputación local por mayoría relativa).**

Con relación a la candidatura indicada, MORENA refiere que fue contrario a derecho que en las resoluciones impugnadas se determinara que el otrora candidato excedió el tope de gastos del período de campaña por un monto de **\$137,631.99 (ciento treinta y siete mil seiscientos treinta y un pesos con noventa y nueve centavos)**.

Ello, en tanto que considera que esa determinación fue producto de una indebida valoración y calificación respecto de los gastos supuestamente “no reportados”, toda vez que la cuantía de ese rebase se fijó en \$67,038.81 (sesenta y siete mil treinta y ocho pesos 81/100); sin embargo, el anexo tomado en cuenta en la conclusión 7\_C28\_TL fue el 13\_MORENA\_TL, mismo que únicamente hizo alusión a un supuesto gasto no reportado por **la cantidad de \$6,960 (seis mil novecientos sesenta pesos)**.

Adicionalmente, el Partido sostiene que, contrario a lo señalado por la autoridad fiscalizadora, ese hallazgo sí se encuentra registrado en el SIF, lo que en su momento se expresó al dar contestación a la observación 15 del oficio de errores y omisiones, la cual dio origen a la conclusión sancionatoria **7\_C10\_TL** en el cual obra el hallazgo que la autoridad incluyó en su anexo 13\_MORENA\_TL

**SCM-RAP-80/2024.**

En este recurso de apelación, la ciudadana Gabriela Hernández Montiel, en su carácter de Presidenta Municipal electa de San Lorenzo Axocomanitla, Estado de Tlaxcala, esencialmente se duele de la conclusión sancionatoria **7\_C28\_TL**, con relación a la observación identificada con el número *ID 39-Bis* “Rebase del tope de gastos de campaña”.

Y, toda vez que, a decir de la ciudadana **Gabriela Hernández Montiel**, la conclusión sancionatoria **7\_C28\_TL**, tuvo como sustento los gastos no reportados a que se refiere la conclusión **7\_C10\_TL**, sus motivos de disenso al respecto, se plantearon en los mismos términos que los de MORENA.

De ahí que su estudio se hará de manera conjunta, atendiendo a la pretensión de ambas partes recurrentes consistente en que se revoque dicha conclusión sancionatoria y, con ello, se deje sin efectos la declaratoria respectiva de rebase de topes de gastos de campaña en su perjuicio.

**b. Calificación de agravios.**

- **Agravios de MORENA relacionados con fallas en el SIF.**

Con relación a las conclusiones 7\_C17\_TL<sup>9</sup>, 7\_C18\_TL<sup>10</sup>, 7\_C19\_TL<sup>11</sup>, 7\_C20\_TL<sup>12</sup>, 7\_C21\_TL<sup>13</sup>, 7\_C25\_TL<sup>14</sup>, 7\_C26\_TL<sup>15</sup> y 7\_C27\_TL<sup>16</sup>, se debe tener presente que el Partido **no niega haber incurrido en las conductas que se le atribuyeron** en cada una de esas conclusiones; sino que el motivo de su inconformidad se centra en la circunstancia de que al momento de individualizar las sanciones correspondientes, estima que se debió tomar en consideración que la falta de cumplimiento oportuno respecto de las obligaciones a que se contraen las mismas **obedeció a las fallas en el SIF, ocurridas durante la campaña.**

En efecto, de las constancias del expediente SCM-RAP-79/2024 se advierte que MORENA sustenta su pretensión de una **re-individualización** de las sanciones previstas en las conclusiones en estudio, toda vez que refiere haber documentado diversas fallas

---

<sup>9</sup> El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1214 (un mil doscientos catorce) eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

<sup>10</sup> El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1,262 (un mil doscientos sesenta y dos) eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.

<sup>11</sup> El sujeto obligado informó de manera extemporánea 190 (ciento noventa) eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.

<sup>12</sup> El sujeto obligado omitió registrar los gastos por la realización de 359 (trescientos cincuenta y nueve) eventos de tipo "oneroso" durante el periodo de campaña.

<sup>13</sup> El sujeto obligado omitió Realizado o Cancelado.

<sup>14</sup> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante el periodo normal, por un importe de \$1,669,100.07 (un millón seiscientos sesenta y nueve mil cien pesos con siete centavos).

<sup>15</sup> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo de corrección, por un importe de \$1,907,802.63 (un millón novecientos siete mil ochocientos dos pesos con sesenta y tres centavos).

<sup>16</sup> El sujeto obligado presentó 57 (cincuenta y siete) avisos de contratación por la contratación de bienes/servicios excediendo los 3 (tres) días posteriores a la firma del contrato de prestación de servicios por un monto de \$3,455,348.55 (tres millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta y cinco centavos).

**SCM-RAP-79/2024 y  
SCM-RAP-80/2024  
Acumulados**

en el SIF, las cuales hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora, a través de los siguientes medios:

- Oficio dirigido al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del INE<sup>17</sup> en los que solicitaba la reposición de plazo para la presentación de los informes del tercer periodo de campaña derivado de fallas parciales y totales en el funcionamiento del SIF acontecidas el treinta y treinta y uno de mayo;
- Oficio sin número, dirigido al mismo funcionario electoral, en seguimiento a la solicitud urgente de reposición de plazo para la presentación de los informes del tercer período de campaña derivado de las fallas parciales y totales en el funcionamiento del SIF, ocurridas el treinta y treinta y uno de mayo.
- REPMORENAINE-737/2024 del treinta y uno de mayo, dirigido al mismo funcionario electoral, en alcance del diverso presentado en esa misma fecha, respecto a la solicitud urgente de reposición de plazo para la presentación de los informes del tercer período de campaña del **PEF 2023-24** derivado de las fallas parciales y totales en el funcionamiento del SIF, ocurridas el treinta y treinta y uno de mayo;
- Oficio REPMORENA-INE-7462024 dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del uno de junio, en donde se hizo una solicitud urgente de respuesta a petición de reposición del tiempo en que existieron fallas en el SIF para

---

<sup>17</sup> Oficio del treinta y uno de mayo.

efecto del plazo de presentación del tercer informe de campaña del **PEF2023-24**;

- Oficio REPMORENAINE-763/2024, del uno de junio, dirigido al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del INE en el que se reportaron nuevas fallas en el SIF con posterioridad a una prórroga;
- Oficio REPMORENAINE-777/2024, del dos de junio, dirigido al funcionario electoral antes mencionado en el marco del tercer informe de campaña del PEF 2023-24 y de la prórroga de cuarenta y ocho horas que fue solicitada por todos los partidos políticos durante la sesión del Consejo General a propósito de las fallas en el SIF.
- Oficio REPMORENAINE-765/2024, del dos de junio, dirigido al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del INE para reportar “falla total del SIF después de prórroga”;
- Oficio REPMORENAINE-814/2024, del cuatro de junio, dirigido al mismo funcionario, para reportar falla del SIF durante el proceso de registro de gastos de jornada electoral **PEF 2023-24**;
- Oficio sin número del dos de junio, dirigido a la Presidenta del Consejo General, relativo a la solicitud urgente de reposición de tiempo en la entrega de informes de campaña por fallas reportadas en el SIF.
- Oficio REPMORENAINE-866/2024, del siete de junio en donde se reportaron fallas del SIF en proceso de registro de gastos de jornada electoral, por lo que se solicitó atención urgente y otorgamiento de prórroga, en el que se indicó que

esas fallas “está **sucediendo de manera principal en el Estado de México, lo cual es grave, ya que podría representar un aproximado de 80 mil representantes**”.

- Asimismo, en el escrito de demanda se relacionan diversos instrumentos consistentes en actas de hechos, levantadas por el notario público 121 (ciento veintiuno) en Coahuila.

**Decisión.** En concepto de esta Sala Regional, los motivos de inconformidad son **infundados**, como se explica.

De las documentales reseñadas no se advierte que las peticiones realizadas a la autoridad fiscalizadora hubieran sido en su totalidad con ocasión **del intento por registrar la información relativa al proceso electoral en Tlaxcala.**

Es decir, no hay una relación de causalidad entre las fallas en el SIF a que se contraen esos documentos y los “*tickets*” y la extemporaneidad en el cumplimiento de las obligaciones del Partido.

Ello es así en tanto que no se podría colegir que los hechos reseñados en esas documentales hubieran sido la razón por la que no se pudo cumplir en forma en el caso de las obligaciones del proceso **electoral local en Tlaxcala.**

Por otra parte, y por lo que hace a los instrumentos notariales<sup>18</sup> en los que el Partido documentó fallas en el SIF, los mismos no se encuentran establecidos como mecanismos para tales fines.

En efecto, en los artículos 39 y 40 del Reglamento se prevé, entre otros aspectos:

- Que el Sistema de contabilidad en línea es un medio informático que cuenta con mecanismos seguros a través de los cuales los partidos realizarán en línea los registros contables y por el cual el Instituto podrá tener acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización.
- Que la documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de cada mes calendario, deberán ser incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea en el momento de su registro.
- Que para la implementación y operación del sistema de contabilidad en línea se atenderá al manual de la persona usuaria emitido para tal efecto.

---

<sup>18</sup> Del siete de marzo y veintinueve de febrero.

**SCM-RAP-79/2024 y  
SCM-RAP-80/2024  
Acumulados**

En ese contexto, del manual de la persona usuaria del sistema<sup>19</sup>, se determinó referir en un apartado denominado “*Plan de Contingencia de la Operación del sistema*”, lo siguiente:

*“[...] ante cualquier situación técnica que se llegare a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del sistema y se describe el procedimiento, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios, los sujetos obligados y de la autoridad electoral en sus funciones de fiscalización, así como el procedimiento de atención de consultas relacionadas con la operación del mismo sistema. Para efectos de lo establecido en el presente documento se entenderá por:*

*Consulta. - Solicitud de información para el uso correcto del sistema o por desconocimiento de su funcionamiento.*

*Incidencia. - Toda alteración técnica que afecta a un solo usuario en la operación del sistema.*

*Falla de Sistema. - Toda alteración en la funcionalidad del sistema que afecta de manera generalizada a los usuarios, en el ingreso o las funcionalidades del mismo”.*

A continuación, se describen el procedimiento y los plazos que deberán observar los usuarios que se ubiquen en alguna de las situaciones antes descritas, a fin de que el Instituto realice el análisis correspondiente:

#	Actividad	Responsable
1	El usuario establece <b>comunicación con la Dirección de Programación Nacional (DPN) al número: 01 (55) 55 99 16 00 extensiones: 421164, 423116, 421122</b> y expone la situación.	Usuario
2	Si el reporte está relacionado con una incidencia o falla del sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes: a) A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia. b) Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un Informe.	Usuario

<sup>19</sup> Consultable en el enlace electrónico [https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual\\_usuario\\_SIF\\_v4.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf).



3	El asesor registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o <b>“ticket” para clasificarlo</b> , dar seguimiento y solución. El número de folio o “ticket” se proporcionará al usuario.	<b>Dirección de Programación Nacional</b>
4	Se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla), en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota* del equipo de cómputo utilizado por el usuario.	<b>Dirección de Programación Nacional</b>
5	Las evidencias a que se refiere el punto anterior deberán enviarse por correo electrónico a la cuenta asistencia.sif@ine.mx En el asunto del correo debe anotarse: Reporte (y el número de ticket que asigna el asesor). En el cuerpo del correo deberá describirse detalladamente la incidencia.	Usuario
6	En caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación. Tratándose de incidencia, el Instituto informará la prórroga otorgada vía correo electrónico, o comunicado, al usuario que reportó el incidente. Cuando se trate de falla del sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados. El plazo de la prórroga concedida, y el surtimiento de sus efectos, se indicará en el correo electrónico o comunicado correspondiente.	<b>Dirección de Programación Nacional</b>

[...]

De lo anterior se desprende que la autoridad electoral previó la existencia de problemas o fallas en el sistema y el procedimiento a seguir para solventarlas, dentro del cual no se establece que los instrumentos notariales puedan obviar sus pasos, ni tampoco que las comunicaciones respectivas tuvieran lugar con un área diversa de la Dirección de Programación Nacional (DPN).

Al respecto, lo infundado de los disensos reside en que a dichas probanzas no se les podría conferir el valor y alcance probatorio pretendido por el Partido para hacer menos gravosa la sanción económica que, en cada caso, le fue impuesta por su actuar extemporáneo.

En ese contexto, para esta Sala Regional es evidente que el Partido dejó de ofrecer elementos de prueba concretos y objetivos

para demostrar que, al tratar de ingresar información al sistema **relacionada con las conclusiones sancionatorias que controvierte** se presentaron errores o problemas que le impidieron el registro de sus operaciones conforme a la normativa para su fiscalización.

Por tanto, no es dable considerar que los errores en la carga de información en el SIF acontecieron e incidieron en su perjuicio, retardando o impidiendo el registro de operaciones para su fiscalización, consecuentemente los argumentos devienen **infundados** para modificar o revocar las resoluciones impugnadas a efecto de ordenar una individualización de las sanciones que le fueron impuestas al Partido.

- **Agravios relacionados con conclusiones sancionatorias relativas a egresos no reportados.**

En concepto de MORENA, la autoridad responsable vulneró los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad y seguridad al tener por actualizadas las conductas a que se contraen las conclusiones que se precisan en este apartado.

De manera particular, indica que fue indebido que se le sancionara por supuestos egresos “**no reportados**”, al considerar que esa determinación deriva de una indebida valoración y calificación de los hallazgos, pues existió un análisis insuficiente de los elementos ofrecidos a la autoridad durante los periodos de errores y omisiones, por lo que la resolución no fue exhaustiva.

Sobre esto, controvierte que, contrario a lo que la autoridad responsable determinó, sí se encuentran debidamente registradas en el SIF las operaciones observadas, por lo que a su consideración no se configura la infracción de gasto no reportado, al haber demostrado el registro contable en cada caso correspondiente.

Ahora bien, junto a su demanda, MORENA aporta distintos anexos en los que realiza un ejercicio de contraste de cada una de las pólizas que a su juicio, comprueban el reporte en el SIF de cada una de las operaciones observadas en las conclusiones que corresponden a este apartado y que la autoridad responsable dejó de considerar.

En este sentido, debe precisarse que el partido no solo se limita a realizar afirmaciones genéricas respecto a una posible falta de exhaustividad en la revisión de la documentación que aportó a fin de tener por atendidas las observaciones, sino que junto a su demanda aportó elementos suficientes para sustentar su agravio toda vez que de manera detallada relacionada cada uno de los hallazgos con la documentación que, a su consideración, se dejó de valorar.

En efecto, de los archivos apostados por MORENA se puede observar el ejercicio comparativo entre cada uno de los hallazgos observados y lo que, a su juicio, se dejó de tomar en cuenta, como se muestra, **a manera ejemplificativa**, respecto de cada una de las conclusiones que controvierte en este apartado:

**Conclusión: 7\_C8\_TL**

**Archivo: Impugnación Anexo 10\_MORENA\_TL:**

# SCM-RAP-79/2024 y SCM-RAP-80/2024 Acumulados

## Impugnación Anexo 10\_MORENA\_TL

Cons.	ID	ID Contabilidad	Beneficiarios	Dirección URL	Referencia Distamos	ID Contabilidad	Evidencia de presentación de ante ESO de las pólizas de los gastos autorizados en Distamos
11	2562	27412	ALFONSO SANCHEZ GARCIA	<a href="https://smew10.ine.mx/ineSimof/BusqPDF/TLA/XCALAMORENA/9755_3755.pdf">https://smew10.ine.mx/ineSimof/BusqPDF/TLA/XCALAMORENA/9755_3755.pdf</a>	4	27412	POLIZA DE LONAS CAMLOC_MORENA_PBIEL_TLAXTLA_CORR_DR_PL_5
12	2369	27412	ALFONSO SANCHEZ GARCIA	<a href="https://smew10.ine.mx/ineSimof/BusqPDF/TLA/XCALAMORENA/9755_3755.pdf">https://smew10.ine.mx/ineSimof/BusqPDF/TLA/XCALAMORENA/9755_3755.pdf</a>	4	27412	POLIZA DE LONAS CAMLOC_MORENA_PBIEL_TLAXTLA_CORR_DR_PL_5
13	2578	27412	ALFONSO SANCHEZ GARCIA	<a href="https://smew10.ine.mx/ineSimof/BusqPDF/TLA/XCALAMORENA/4270_7_3707.pdf">https://smew10.ine.mx/ineSimof/BusqPDF/TLA/XCALAMORENA/4270_7_3707.pdf</a>	4	27412	POLIZA DE LONAS CAMLOC_MORENA_PBIEL_TLAXTLA_CORR_DR_PL_5
14	7830	23642	BLADIMIR ZANOS FLORES	<a href="https://smew10.ine.mx/ineSimof/BusqPDF/TLA/XCALAMORENA/530_2_13002.pdf">https://smew10.ine.mx/ineSimof/BusqPDF/TLA/XCALAMORENA/530_2_13002.pdf</a>	4	23642	PNH-IG-3785052024 PNH-IG-3785052024 PNH-IG-3785052024
18	7593	0	JIMENA LÓPEZ CERON	<a href="https://smew10.ine.mx/ineSimof/BusqPDF/TLA/XCALAMORENA/933_6_30386.pdf">https://smew10.ine.mx/ineSimof/BusqPDF/TLA/XCALAMORENA/933_6_30386.pdf</a>	4	27436	POLIZA DE LONAS CAMLOC_MORENA_PBIEL_TLAXTLA_CORR_DR_PL_5
19	62971	27625	BENJAMIN ATONAL CONDE I	<a href="https://smew10.ine.mx/ineSimof/BusqPDF/TLA/XCALAMORENA/5212_7_52687.pdf">https://smew10.ine.mx/ineSimof/BusqPDF/TLA/XCALAMORENA/5212_7_52687.pdf</a>	4	27625	SE AGREGO EVIDENCIA A SF EN POLIZA PNH-DR-4 80952024
20	62978	27625	BENJAMIN ATONAL CONDE I	<a href="https://smew10.ine.mx/ineSimof/BusqPDF/TLA/XCALAMORENA/5212_8_52686.pdf">https://smew10.ine.mx/ineSimof/BusqPDF/TLA/XCALAMORENA/5212_8_52686.pdf</a>	1	27625	SE AGREGO EVIDENCIA A SF EN POLIZA PNH-DR-4 80952025
29	18486	235782322 825782290 6423268	JACIEL GONZALEZ HERRERA I (JACIEL GONZALEZ HERRERA I) (JACIEL GONZALEZ HERRERA I) (JACIEL GONZALEZ HERRERA I)	<a href="https://smew10.ine.mx/ineSimof/BusqPDF/TLA/XCALAMORENA/450_3_13575.pdf">https://smew10.ine.mx/ineSimof/BusqPDF/TLA/XCALAMORENA/450_3_13575.pdf</a>	1	23573	SE AGREGO EVIDENCIA A SF EN POLIZA PNH-DR-4 80952024
40	18496	235782322 823064232 6823576	JACIEL GONZALEZ HERRERA I (JACIEL GONZALEZ HERRERA I) (JACIEL GONZALEZ HERRERA I) (JACIEL GONZALEZ HERRERA I)	<a href="https://smew10.ine.mx/ineSimof/BusqPDF/TLA/XCALAMORENA/470_85_137645.pdf">https://smew10.ine.mx/ineSimof/BusqPDF/TLA/XCALAMORENA/470_85_137645.pdf</a>	1	23573	SE AGREGO EVIDENCIA A SF EN POLIZA PNH-DR-4 80952024
41	18800	235782322 823578238 6423268	JACIEL GONZALEZ HERRERA I (JACIEL GONZALEZ HERRERA I) (JACIEL GONZALEZ HERRERA I) (JACIEL GONZALEZ HERRERA I)	<a href="https://smew10.ine.mx/ineSimof/BusqPDF/TLA/XCALAMORENA/493_13_32456.pdf">https://smew10.ine.mx/ineSimof/BusqPDF/TLA/XCALAMORENA/493_13_32456.pdf</a>	1	23573	SE AGREGO EVIDENCIA A SF EN POLIZA PNH-DR-4 80952024
42	18793	235782322 825782290	JACIEL GONZALEZ HERRERA I (JACIEL GONZALEZ HERRERA I) (JACIEL GONZALEZ HERRERA I)	<a href="https://smew10.ine.mx/ineSimof/BusqPDF/TLA/XCALAMORENA/450_3_13575.pdf">https://smew10.ine.mx/ineSimof/BusqPDF/TLA/XCALAMORENA/450_3_13575.pdf</a>	1	23573	SE AGREGO EVIDENCIA A SF EN POLIZA PNH-DR-4 80952024

## Archivo: Impugnación Anexo 10\_MORENA\_TL\_BLADEMIR:

Cons.	ID	ID Contabilidad	Beneficiario	Referencia Distamos	ID Contabilidad	Evidencia de referencias	Evidencia de referencias	Evidencia de referencias	Evidencia de referencias
14	7830	23642	BLADIMIR ZANOS FLORES	PNH-IG-3785052024 PNH-IG-3785052024 PNH-IG-3785052024	4	23642			
16	2844	2364202369823782322923263	BLADIMIR ZANOS FLORES	PNH-IG-3785052024 PNH-IG-3785052024 PNH-IG-3785052024	3	23642			
17	2847	2364202369823782322923263	BLADIMIR ZANOS FLORES	PNH-IG-3785052024 PNH-IG-3785052024 PNH-IG-3785052024	3	23642			
18	2844	2364202369823782322923263	BLADIMIR ZANOS FLORES	PNH-IG-3785052024 PNH-IG-3785052024 PNH-IG-3785052024	1	23223			
19	2847	2364202369823782322923263	BLADIMIR ZANOS FLORES	PNH-IG-3785052024 PNH-IG-3785052024 PNH-IG-3785052024	3	23642			
19	2844	2364202369823782322923263	BLADIMIR ZANOS FLORES	PNH-IG-3785052024 PNH-IG-3785052024 PNH-IG-3785052024	3	23642			

## Conclusión: 7\_C10\_TL

## Archivo: Impugnación Anexo 13\_MORENA\_TL:



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-RAP-79/2024 y**  
**SCM-RAP-80/2024**  
**Acumulados**

Impugnación Anexo  
13\_MORENA\_TL

Código	ID	ID de contabilidad	Emisor/afiliado	Dirección URL	Referencia	ID Contabilidad	Evidencia de presentación durante E/CI de las pólizas de los gastos sancionados en Diotamen
5	24934	0	LORENA RUIZ GARCIA () LORENA RUIZ GARCIA () LORENA RUIZ GARCIA () LORENA RUIZ GARCIA ()	<a href="https://sistemas.ife.mx/multimedia/fe/PDF/FLA/CALAMORENA/ISS22_ISS28.pdf">https://sistemas.ife.mx/multimedia/fe/PDF/FLA/CALAMORENA/ISS22_ISS28.pdf</a>	4	2381	APORTACION DE SIMPATIZANTE EN POLIZA PC-DR-1 1706/2024
6	32060	27437	FELICIANO RIAL ACOLTZI VASQUEZ ()	<a href="https://sistemas.ife.mx/multimedia/fe/PDF/FLA/CALAMORENA/ISS22_ISS28.pdf">https://sistemas.ife.mx/multimedia/fe/PDF/FLA/CALAMORENA/ISS22_ISS28.pdf</a>	4	27437	PNING-1720-05-24
7	28689	2523	VICENTE MORALES PEREZ ()	<a href="https://sistemas.ife.mx/multimedia/fe/PDF/FLA/CALAMORENA/ISS22_ISS28.pdf">https://sistemas.ife.mx/multimedia/fe/PDF/FLA/CALAMORENA/ISS22_ISS28.pdf</a>	3	2523	POLIZA REDES SOCIALES CAMLOC MORENA_DPL_TLAX-LCORR_DR_PL_1
8	28029	0	BLADIMIR ZAMOS FLORES () BLADIMIR ZAMOS FLORES () BLADIMIR ZAMOS FLORES () BLADIMIR ZAMOS FLORES ()	<a href="https://sistemas.ife.mx/multimedia/fe/PDF/FLA/CALAMORENA/ISS22_ISS28.pdf">https://sistemas.ife.mx/multimedia/fe/PDF/FLA/CALAMORENA/ISS22_ISS28.pdf</a>	4	23242	PNING-1520-05-24
13	30557	27412	ALFONSO SANCHEZ GARCIA ()	<a href="https://sistemas.ife.mx/multimedia/fe/PDF/FLA/CALAMORENA/ISS22_ISS28.pdf">https://sistemas.ife.mx/multimedia/fe/PDF/FLA/CALAMORENA/ISS22_ISS28.pdf</a>	3	27412	CAMLOC_MORENA_PREL_TLAXTLA_NLDR_PL22
14	30559	27412	ALFONSO SANCHEZ GARCIA ()	<a href="https://sistemas.ife.mx/multimedia/fe/PDF/FLA/CALAMORENA/ISS22_ISS28.pdf">https://sistemas.ife.mx/multimedia/fe/PDF/FLA/CALAMORENA/ISS22_ISS28.pdf</a>	3	27412	CAMLOC_MORENA_PREL_TLAXTLA_NLDR_PL22
17	292495	0	JULIAN PLATA CHAMORRO	<a href="https://sistemas.ife.mx/multimedia/fe/PDF/FLA/CALAMORENA/ISS22_ISS28.pdf">https://sistemas.ife.mx/multimedia/fe/PDF/FLA/CALAMORENA/ISS22_ISS28.pdf</a>	4	30790	SE REALIZA APORTACION CON REGISTRO DE POLIZA CAMLOC_MORENA_PREL_TLAXTLA_CORR_DR_PL_1
20	336286	27412	ALFONSO SANCHEZ GARCIA ()	<a href="https://sistemas.ife.mx/multimedia/fe/PDF/FLA/CALAMORENA/ISS22_ISS28.pdf">https://sistemas.ife.mx/multimedia/fe/PDF/FLA/CALAMORENA/ISS22_ISS28.pdf</a>	3	27412	CAMLOC_MORENA_PREL_TLAXTLA_NLDR_PL22
21	33666	27412	ALFONSO SANCHEZ GARCIA ()	<a href="https://sistemas.ife.mx/multimedia/fe/PDF/FLA/CALAMORENA/ISS22_ISS28.pdf">https://sistemas.ife.mx/multimedia/fe/PDF/FLA/CALAMORENA/ISS22_ISS28.pdf</a>	3	27412	CAMLOC_MORENA_PREL_TLAXTLA_NLDR_PL22
23	33898	27412	ALFONSO SANCHEZ GARCIA ()	<a href="https://sistemas.ife.mx/multimedia/fe/PDF/FLA/CALAMORENA/ISS22_ISS28.pdf">https://sistemas.ife.mx/multimedia/fe/PDF/FLA/CALAMORENA/ISS22_ISS28.pdf</a>	3	27412	CAMLOC_MORENA_PREL_TLAXTLA_NLDR_PL22
24	338930	27412	ALFONSO SANCHEZ GARCIA ()	<a href="https://sistemas.ife.mx/multimedia/fe/PDF/FLA/CALAMORENA/ISS22_ISS28.pdf">https://sistemas.ife.mx/multimedia/fe/PDF/FLA/CALAMORENA/ISS22_ISS28.pdf</a>	3	27412	CAMLOC_MORENA_PREL_TLAXTLA_NLDR_PL22
25	34550	27412	ALFONSO SANCHEZ GARCIA ()	<a href="https://sistemas.ife.mx/multimedia/fe/PDF/FLA/CALAMORENA/ISS22_ISS28.pdf">https://sistemas.ife.mx/multimedia/fe/PDF/FLA/CALAMORENA/ISS22_ISS28.pdf</a>	3	27412	CAMLOC_MORENA_PREL_TLAXTLA_NLDR_PL22
27	35750	27412	ALFONSO SANCHEZ GARCIA ()	<a href="https://sistemas.ife.mx/multimedia/fe/PDF/FLA/CALAMORENA/ISS22_ISS28.pdf">https://sistemas.ife.mx/multimedia/fe/PDF/FLA/CALAMORENA/ISS22_ISS28.pdf</a>	3	27412	CAMLOC_MORENA_PREL_TLAXTLA_NLDR_PL22
28	35750	27412	ALFONSO SANCHEZ GARCIA ()	<a href="https://sistemas.ife.mx/multimedia/fe/PDF/FLA/CALAMORENA/ISS22_ISS28.pdf">https://sistemas.ife.mx/multimedia/fe/PDF/FLA/CALAMORENA/ISS22_ISS28.pdf</a>	3	27412	CAMLOC_MORENA_PREL_TLAXTLA_NLDR_PL22

**Archivo: Impugnación Anexo 13\_MORENA\_TL GABRIELA:**

CONSEC.#	ID#	HALLAZGO#	POLIZA-DE-REFERENCIA#	MUESTRA#
171#	412965#	4#	CAMLOC_MORENA_CONL_TLAX_CORR_EG_P1_9#	
172#	412966#	4#	INFORMACION AGREGADA EN LA POLIZA PC1DR-2/29-05-24#	
173#	412968#	4#	CAMLOC_MORENA_PREL_TLAXSAN_NDR_P1_2#	
181#	412961#	4#	POLIZA DE REFERENCIA: PN1EG-1/22-05-24#	
236#	410991#	4#	INFORMACION AGREGADA EN LA POLIZA PC1DR-2/29-05-24#	

**Conclusión: 7\_C11BIS\_TL**

**Archivo: Impugnación Anexo 13BIS\_MORENA\_TL:**





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-RAP-79/2024 y**  
**SCM-RAP-80/2024**  
**Acumulados**

CONSEC. <sup>o</sup>	ID <sup>o</sup>	HALLAZGO <sup>o</sup>	POLIZA-DE-REFERENCIA <sup>o</sup>	MUESTRA <sup>o</sup>
1 <sup>ra</sup>	503587 <sup>ra</sup>	▣	CAMLOC_MORENA_DIPL_TLAX12-CORR_DR_P1_1 <sup>ra</sup>	
2 <sup>da</sup>	503588 <sup>ra</sup>	▣	CAMLOC_MORENA_DIPL_TLAX12-CORR_DR_P1_1 <sup>ra</sup>	
3 <sup>ra</sup>	503592 <sup>ra</sup>	▣	CAMLOC_MORENA_DIPL_TLAX12-CORR_DR_P1_1 <sup>ra</sup>	
4 <sup>ra</sup>	503593 <sup>ra</sup>	▣	CAMLOC_MORENA_DIPL_TLAX12-CORR_DR_P1_1 <sup>ra</sup>	
6 <sup>ra</sup>	318764 <sup>ra</sup>	▣	CAMLOC_MORENA_DIPL_TLAX12-CORR_DR_P1_1 <sup>ra</sup>	

**Conclusión: 7\_C15\_TL**

**Archivo: Impugnación Anexo 19\_MORENA\_TL:**

Impugnación Anexo 19\_MORENA\_TL

C <sup>o</sup>	ID	Candidato(s)	Dirección URL	Referencia Electoral	ID Contabiliz.	Evidencia de presentación directa (X) o de las pólizas de las gestas asociadas en Dólar(es)
1	34898	MIGUEL ANGEL CABALLERO YONICA ( )	https://simev10.ine.mx/ineSimeFiesPDF/TLAXCALAMORENA/140417_140978.pdf	2	21675	POLIZA PROPAGANDA UTILITARIOS CAMLOC_MORENA_DIPL_TLAX12-CORR_DR_P1_7
2	35076	GABRIELA HERNANDEZ SIAS ( ) GABRIELA HERNANDEZ SIAS ( ) GABRIELA HERNANDEZ SIAS ( ) GABRIELA HERNANDEZ SIAS ( )	https://simev10.ine.mx/ineSimeFiesPDF/TLAXCALAMORENA/141175_141736.pdf	3	23244	PC1EG-9 18062024
6	35074	GABRIELA HERNANDEZ SIAS ( ) GABRIELA HERNANDEZ SIAS ( ) GABRIELA HERNANDEZ SIAS ( ) GABRIELA HERNANDEZ SIAS ( )	https://simev10.ine.mx/ineSimeFiesPDF/TLAXCALAMORENA/141175_141736.pdf	3	23244	PH1DR-3 13052024
9	35027	JAVIER RIVERA BORILLA ( )	https://simev10.ine.mx/ineSimeFiesPDF/TLAXCALAMORENA/139138_139892.pdf	3	27415	SE REGISTRO EN POLIZA PCTDR-1176924
17	44611	JAVIER RIVERA BORILLA ( )	https://simev10.ine.mx/ineSimeFiesPDF/TLAXCALAMORENA/139138_139892.pdf	3	27415	SE REGISTRO EN POLIZA PCTDR-1806524
21	44614	JAVIER RIVERA BORILLA ( )	https://simev10.ine.mx/ineSimeFiesPDF/TLAXCALAMORENA/139138_139892.pdf	3	27415	SE REGISTRO EN POLIZA PCTDR-7 1806524
22	44610	JAVIER RIVERA BORILLA ( )	https://simev10.ine.mx/ineSimeFiesPDF/TLAXCALAMORENA/139138_139892.pdf	3	27415	PH1DR-19 28052024
23	44616	JAVIER RIVERA BORILLA ( )	https://simev10.ine.mx/ineSimeFiesPDF/TLAXCALAMORENA/139138_139892.pdf	3	27415	SE REGISTRO EN POLIZA PCTDR-19 28052024
28	53030	OSMAR MALDONADO TETLALMATZI ( )	https://simev10.ine.mx/ineSimeFiesPDF/TLAXCALAMORENA/231399_231960.pdf	3	27429	POLIZA UTILITARIOS CAMLOC_MORENA_PREL_TLAX12-CORR_DR_P1_12
34	53036	OSMAR MALDONADO TETLALMATZI ( )	https://simev10.ine.mx/ineSimeFiesPDF/TLAXCALAMORENA/231399_231960.pdf	3	27429	POLIZA CHEVY CAMLOC_MORENA_PREL_TLAX12-CORR_DR_P1_1
35	53038	OSMAR MALDONADO TETLALMATZI ( )	https://simev10.ine.mx/ineSimeFiesPDF/TLAXCALAMORENA/231399_231960.pdf	3	27429	POLIZA UTILITARIOS CAMLOC_MORENA_PREL_TLAX12-CORR_DR_P1_12
36	53039	OSMAR MALDONADO TETLALMATZI ( )	https://simev10.ine.mx/ineSimeFiesPDF/TLAXCALAMORENA/231399_231960.pdf	3	27429	CAMLOC_MORENA_COPL_TLAX_CORR_ES_P1_9.pdf
40	53056	ALFONSO SANCHEZ GARCIA ( )	https://simev10.ine.mx/ineSimeFiesPDF/TLAXCALAMORENA/231401_231962.pdf	3	27412	CAMLOC_MORENA_COPL_TLAX_CORR_ES_P1_9.pdf
41	53057	ALFONSO SANCHEZ GARCIA ( )	https://simev10.ine.mx/ineSimeFiesPDF/TLAXCALAMORENA/231401_231962.pdf	2	27412	POLIZA DE UTILITARIOS CAMLOC_MORENA_PREL_TLAX12-CORR_DR_P1_6
42	53058	ALFONSO SANCHEZ GARCIA ( )	https://simev10.ine.mx/ineSimeFiesPDF/TLAXCALAMORENA/231401_231962.pdf	3	27412	POLIZA DE LOMAS CAMLOC_MORENA_PREL_TLAX12

**Conclusión: 7\_C16\_TL**

**Archivo: Impugnación Anexo 19BIS\_MORENA\_TL:**



Hechas las precisiones anteriores, se procede al análisis de cada una de las conclusiones impugnadas, relacionadas con “egresos no reportados”:

**Conclusión 7\_C8\_TL**

Conclusión	Sanción
<p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$68,847.25 (\$58,554.48 correspondientes a las candidaturas únicas y \$10,292.77 correspondientes a las candidaturas comunes).</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	<p>Monto involucrado: \$68,847.25 Económica equivalente al cien por ciento del monto involucrado.</p>

- **Oficio de errores y omisiones<sup>20</sup>**. En la observación “13”, la autoridad fiscalizadora estableció lo siguiente:

*“13. De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, como se detalla en el **anexo 3.5.1** del presente oficio.*

*De conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno que algún candidato o partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

*En el caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*

<sup>20</sup> INE/UTF/DA/24627/2024

**SCM-RAP-79/2024 y  
SCM-RAP-80/2024  
Acumulados**

*El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*

- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*

- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*

- *Los avisos de contratación respectivos.*

- *Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*

- *El informe pormenorizado de espectaculares.*

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*

- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*

- *En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*

- *En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.*

- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

*En todos los casos:*

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*

- *En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.*

- *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 104, numeral 2, 106, 107, 108, numeral 2, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 218 Bis, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF”.<sup>21</sup>*

- **Respuesta de MORENA<sup>22</sup>.** Con relación a esa observación, el Partido manifestó que los hallazgos que reconoció durante la

---

<sup>21</sup> Documentación que es constante en el caso de las demás conclusiones que se estudian en este apartado y, por tanto, no se reiterarán en las demás alusiones al oficio de errores y omisiones citado.

<sup>22</sup> Escrito CEN/SF/179/2024 del diecinueve de junio.

etapa de campaña se registraron, lo cual se explicaba en el Anexo denominado “*Contestación Anexo 3.5.1*”, en donde el Partido indicó la documentación y las pólizas que los amparaban.

Por otra parte, MORENA sostuvo que los hallazgos que fueron observados por la autoridad fiscalizadora en el “Anexo 3.5.1” del oficio de errores y omisiones debieron ser entendidos como **propaganda genérica y no de campaña**, porque de las imágenes y frases utilizadas<sup>23</sup> en ellas se desprende que se trata de propaganda en la que se exaltan logros y políticas públicas que se han impulsado por el gobierno emanado de MORENA, sin que se pueda advertir la sobreexposición de alguna precandidatura o candidatura. En ese sentido, estima que debió ser considerada como propaganda política, cuya difusión estimó válida en el periodo de intercampaña.

Así, MORENA adujo que la conclusión sancionatoria es ilegal, porque sin análisis previo, determinó que se trataba de conceptos que entraban en la categoría de gastos **de campaña**, ello, sin que se hiciera un análisis sobre los elementos de esa propaganda, en términos de la tesis LXIII/2015<sup>24</sup> de la Sala Superior.

---

<sup>23</sup> Sin referir a cuáles en específico, sino que el argumento se torna general.

<sup>24</sup> La cual establece que los **actos de campaña** son aquellos en los que las personas se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la **propaganda electoral** se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma

**SCM-RAP-79/2024 y  
SCM-RAP-80/2024  
Acumulados**

Con base en lo anterior, MORENA sostiene que la autoridad fiscalizadora debió realizar un análisis específico de cada uno de los hallazgos relacionados con los gastos que estimó “no reportados”, en términos de la tesis citada, tal como en su momento lo hizo la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-88/2024 -análisis de la conclusión 7\_C20\_FD.

**Análisis por parte de la autoridad fiscalizadora.** En el Dictamen Consolidado se consideró que:

*“Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 10\_MORENA\_TL del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida. Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 10\_MORENA\_TL del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se registró el gasto, no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, relaciones pormenorizadas, entre otra documentación comprobatoria; asimismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida”.*

---

simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

**Decisión.** En concepto de esta Sala Regional, los disensos hechos valer por el Partido son **fundados**, como se explica.

El Partido aduce como agravios la falta de exhaustividad y también la indebida valoración de los documentos y pólizas que reseñó en el anexo correlativo de su contestación.

Lo **fundado** de los disensos reside en la circunstancia de que la autoridad fiscalizadora sólo expresó que *“no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública estuvieran registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local”*, pero sin hacer algún pronunciamiento en torno a las razones por las que la documentación aportada por el Partido le parecía insuficiente o ineficaz para acreditar dichos extremos.

Es decir, la autoridad fiscalizadora no llevó a cabo un análisis respecto del alcance y valor probatorio de las pólizas y documentación que el Partido refirió haber registrado, para que, fundada y motivadamente, llegara a la conclusión de que los gastos observados no fueron reportados y las razones de ello.

Por otra parte, lo **fundado** de los disensos reside en que si la defensa del Partido se hizo consistir en que los gastos que le fueron atribuidos como “no reportados” constituían **propaganda política y no de campaña**, tal cuestión imponía el deber de que la autoridad fiscalizadora hiciera un análisis sobre la naturaleza de

**SCM-RAP-79/2024 y  
SCM-RAP-80/2024  
Acumulados**

cada uno de los hallazgos contenidos en el Anexo 3.5.1 del oficio de errores y omisiones (ciento veintiocho) para determinar si por sus características temporales, personales y geográficas, podían entenderse en el contexto de las campañas en el Estado de Tlaxcala, lo que en la especie no ocurrió.

Al respecto, si bien de la lectura del Dictamen consolidado, se advierte que la autoridad fiscalizadora se pronunció sobre dicha temática, lo cierto es que ello fue de forma genérica, a saber:

*“En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.*

*Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía”.*

En ese contexto, no se podría considerar que la autoridad fiscalizadora se hubiera pronunciado fundada y motivadamente en torno a los planteamientos hechos valer por el Partido en su escrito de respuesta, pues ello implicaba explicar las razones por las que

cada uno de los hallazgos observados satisfacía el tamiz a que se contrae la tesis LXIII/2015<sup>25</sup>.

Así, al haber resultado **fundados** los disensos en torno a la falta de exhaustividad e indebida valoración de la documentación reseñada por el Partido en el anexo adjunto a su escrito de contestación, es que lo conducente sea **revocar** la conclusión sancionatoria **7\_C8\_TL**, a efecto de que la autoridad responsable emita otra en la que se pronuncie sobre el alcance y valor probatorio de la documentación reseñada por MORENA en su respuesta y, con base en ello, determine si, en efecto, se actualizó la infracción de **no reportar** los gastos que fueron observados con el deber de fundar y motivar las razones de ello.

Igualmente, se deberá analizar si cada uno de los hallazgos que fueron observados en el Anexo 3.5.1, relacionado con esta observación, para determinar si los mismos, efectivamente, pueden ser considerados como “gastos de campaña” a la luz de la tesis indicada con el deber de fundar y motivar su conclusión al respecto, en cada caso.

### Conclusión 7\_C10\_TL<sup>26</sup>

Conclusión	Sanción
El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet	<b>Monto involucrado: \$552,470.85</b>

<sup>25</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89. Criterio similar se adoptó en el SUP-RAP-88/2024.

<sup>26</sup> Relacionada con la 7\_C28\_TL Rebase de tope de gastos de campaña.

**SCM-RAP-79/2024 y  
SCM-RAP-80/2024  
Acumulados**

de campaña por un monto de \$552,470.85 (\$522,020.41 correspondiente a las candidaturas únicas y \$30,450.44 correspondientes a las candidaturas comunes).  De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	Sanción equivalente al cien por ciento del monto involucrado.
---	---

- **Oficio de errores y omisiones.** En la observación “15”, la autoridad fiscalizadora estableció lo siguiente:

**“Monitoreo en páginas de internet**

**15. Derivado del monitoreo en internet, se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el Anexo 3.5.10.2 del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:**

- **En relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.10.2, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.**
- **Respecto a los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.10.2, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas.**

**No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.**

**Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:**

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- **El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.**

- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*  
...”

- **Respuesta de MORENA.**

Con relación a dicha observación, en lo que al caso importa, el Partido contestó lo siguiente:

“...  
*En relación con los gastos detectados durante la etapa de campaña, se realizan las aclaraciones y reportes correspondientes, conforme al Anexo denominado **CONTESTACIÓN ANEXO 3.5.10.2**, que contiene los hallazgos reconocidos por este partido.*

*Ahora bien, la autoridad fiscalizadora fundamenta su observación a partir del artículo 76 numeral 1 inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos, lo cual resulta es erróneo, pues, parte de una mala interpretación del citado artículo, en el cual se refiere lo siguiente:*

**Artículo 76.**  
**1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:**

(...)  
**g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y**

*De lo anterior, y sin conceder, la autoridad fiscalizadora parte de una premisa errónea, al considerar que los hallazgos que se pudieran detectar previo (intercampaña) a la campaña, deben ser considerados gastos de campaña, pues el citado artículo, no refiere que los gastos detectados de cualquier naturaleza se sumen a los de campaña, esto originaría una doble erogación del financiamiento de los candidatos o del partido político, porque además, si fuese de ese modo, no se estaría hablando de gastos de campaña sino de actos anticipados de campaña,*

**SCM-RAP-79/2024 y  
SCM-RAP-80/2024  
Acumulados**

*motivo por el cual, se reitera, la autoridad fiscalizadora no puede trasladar un gasto de precampaña o intercampaña a los gastos de campaña.*

**El citado artículo, debe interpretarse, en razón a los gastos realizados en tiempo real, es decir, a los gastos que se efectúen en el periodo de intercampaña, que, si bien no deberían realizarse gastos, pero si se efectúan, por supuesto que deben sumarse al de campaña, pero esto en la especie no está ocurriendo, sino lo que pretende la autoridad fiscalizadora, es trasladar un gasto que no corresponden a la contienda a proselitismo a la campaña.**

...

**De lo antes expuesto, se puede señalar que los hallazgos de precampaña, los cuales, indudablemente generaron un gasto, fueron reportados en el periodo que corresponde, pues el gasto se registra en tiempo real, ahora, si el hallazgo se detecta en el periodo de intercampaña, pero existe evidencia de que la propaganda es de precampaña, bajo ningún supuesto, se puede considerar gasto de campaña, pues la erogación de la propaganda ya fue registrada en el periodo que corresponde, pues el registro se debe hacer en tiempo real.**

*En el supuesto de que se detecta un hallazgo que no da evidencia de ser un gasto de precampaña y se reúne cualquiera de los supuestos de “Difusión de imagen, nombre o plataforma de gobierno del candidato o partido político”, dicho gasto si puede ser sumado al gasto de campaña, lo anterior, a que no existe, una contabilidad para el sujeto obligado en el periodo de intercampaña, e incluso no existe una cuenta bancaria para la administración de los recursos, pues las cuentas solo se aperturan para la precampaña y campaña, tan como lo establece el artículo 59 del Reglamento de Fiscalización, mismo que se cita a continuación:*

Artículo 59.

*Cuentas bancarias para candidato.*

*1. Para la administración de los recursos en efectivo que los precandidatos y candidatos reciban o utilicen para su contienda, el partido o coalición deberá abrir una cuenta bancaria para cada uno.*

*En este orden de ideas, resulta ilegal que la autoridad fiscalizadora, pretenda trasladar supuestos gastos, con base en hallazgos, que no corresponden a lo establecido en el artículo 76 numeral 1 inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos y sumarlos a los de campaña, y aunque, los hallazgos tuvieran características especiales ajustables a la normatividad, lo procedente sería alguna sanción en*

*seguimiento al gasto ordinario, más no sumarlos a los gastos de campaña, lo cual resultaría una violación al principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica.*

*Continuando con la atención de la presente observación, **también la autoridad fiscalizadora ilegalmente trata de atribuir gastos a la campaña con evidencias que no tienen la temporalidad en que se desarrolló el periodo de campaña, es decir, en el anexo 3.5.10.2 se encuentran hallazgos que no debieron ser observados, pues no corresponde al periodo fiscalizado, sino que son posteriores o simplemente no reúnen las circunstancias de tiempo, dichos hallazgos se identifican con los Tickets 268789 que corresponden al Cons. 308 al 318, y Ticket 268279, pues los hallazgos con los que se relacionan, tienen una temporalidad del 35 (sic) de mayo de 2024, cuando la campaña concluyó el 29 de mayo de 2024**. Y, no obstante, dentro de la misma evidencia se puede observar que la temporalidad, no corresponde al periodo de campaña, pues en la siguiente imagen se observa la fecha de 09 de marzo.*

*...”.*

Así, de lo trasunto, se tiene que, en principio, el Partido refirió que los gastos observados por la autoridad fiscalizadora en el “**Anexo 3.5.10.2**” que se acompañó al oficio de errores y omisiones **fueron registrados en términos de la documentación que el Partido, a su vez, reseñó en el anexo adjunto a su escrito de respuesta al que denominó “**Contestación denominada anexo 3.5.10.2**”, en que fueron indicadas las pólizas y documentación tendente a acreditar el registro de los gastos observados.**

### **Análisis por parte de la autoridad fiscalizadora.**

Si bien, algunas de las observaciones realizadas en torno a esta conclusión sancionatoria se consideraron atendidas, en el caso de otras, no aconteció lo mismo y, en torno a estas últimas, la autoridad fiscalizadora estableció lo siguiente:

SCM-RAP-79/2024 y  
SCM-RAP-80/2024  
Acumulados

*“Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 13\_MORENA\_TL del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se registró el gasto, no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, relaciones pormenorizadas y demás documentación comprobatoria; asimismo, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (4) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 13 MORENA TL del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (5) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 13\_TL del presente Dictamen, se realizó el análisis a las evidencias contenidas en las pólizas referenciadas por el sujeto obligado en la documentación adjunta a su oficio de respuesta; sin embargo, al haber sido publicitados a través de medios de comunicación y no acreditarse que fueron pagados por otras personas, dichos hallazgos se encuentran observados en el ID 16 del presente Dictamen, por lo cual será en ese ID en el que se analicen de manera más detallada”.*

**Decisión.** En concepto de esta Sala Regional, son **esencialmente fundados** los disensos hechos valer por el Partido en los que se acusa falta de exhaustividad en cuanto al análisis de la **naturaleza de los gastos e indebida valoración** de la documentación reseñada en el anexo correlativo que el Partido acompañó a su respuesta.

Al efecto, como se indicó en la síntesis de agravios de este fallo, en relación con esta conclusión sancionatoria, el Partido se dolió de la falta de exhaustividad e indebida valoración de la documentación que reseñó en su contestación al oficio de errores y omisiones, a partir de la cual, sostuvo que los gastos que se tuvieron por no “reportados” sí fueron registrados en el SIF, en términos del **anexo adjunto a su escrito de respuesta al que denominó “Contestación denominada anexo 3.5.10.2”**, en que fueron indicadas las pólizas y documentación tendente a acreditar el registro de los gastos observados.

En efecto, esta Sala Regional estima que la autoridad fiscalizadora vulneró los **principios de exhaustividad, certeza y seguridad jurídicas al desestimar el alcance y valor probatorio de la documentación** reseñada en el escrito de contestación de MORENA, ello, a partir de la consideración de que **aun cuando se señalaron las pólizas en las que se registró el gasto, no se tenían elementos para acreditar su correspondencia con los hallazgos observados**; sin que tal conclusión hubiera sido fundada y motivada en el sentido de precisar qué documentación faltó respecto de cada una de las pólizas referenciadas para cada uno de los hallazgos observados, cuál sí fue presentada y el valor probatorio que ésta ameritaba de cara a la actualización de la infracción atribuida, lo que evidentemente dejó al Partido en estado de indefensión al no estar en posibilidad de conocer de manera cierta qué documento faltó por exhibir, en cada caso, y las razones por las que la documentación registrada se consideró insuficiente para tener por solventadas las observaciones.

**SCM-RAP-79/2024 y  
SCM-RAP-80/2024  
Acumulados**

Ahora bien, con independencia de lo anterior, lo **fundado** de los disensos reside en que, si la defensa del Partido se hizo consistir en que los hallazgos encontrados no debían ser reputados como gastos de campaña, sino de precampaña, entonces, la autoridad fiscalizadora tuvo la ineludible obligación de motivar y fundamentar las razones por las que consideró que los hallazgos observados, en efecto, debían ser reputados como gastos de campaña y no de precampaña, como aduce MORENA al tenor de la tesis **LXIII/2015**, de rubro: **“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”** citada con antelación, lo que en la especie no ocurrió.

Con base en lo expuesto, lo conducente es **revocar** la conclusión sancionatoria **7\_C10\_TL**, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que analice la documentación a que se refirió la respuesta de MORENA y su anexo y, a partir de ello, determine las razones por las que, en cada hallazgo, deba tenerse por actualizada o no la falta de registro de alguna de las erogaciones observadas.

Adicionalmente, se deberán analizar la naturaleza de cada uno de los hallazgos observados a efecto de determinar si corresponden o no con el período de campañas, lo que deberá fundar y motivar en los términos antes mencionados.

**Conclusión 7\_C11\_BIS\_TL**

Conclusión	Sanción
El sujeto obligado omitió reportar en SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$12,259.11 (\$8,563.81 correspondiente a las candidaturas únicas y \$3,695.29 de candidaturas comunes")	Monto involucrado: \$12,259.11 Económica equivalente al cien por ciento del monto involucrado.

- **Oficio de errores y omisiones.** En la observación "16", la autoridad fiscalizadora estableció lo siguiente:

*"16. **Derivado del monitoreo en internet** se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, como se detalla en los **Anexos 3.5.10.A y 3.5.10.B** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*

- *Con relación a los hallazgos identificados con "1" en la columna "Referencia" de los **Anexos 3.5.10.A y 3.5.10.B**, el **sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos)**.*
- *Respecto a los hallazgos identificados con "2" en la columna "Referencia" del **Anexo 3.5.10.A**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio, en candidaturas del ámbito local.*
- *De los hallazgos identificados con "3" en la columna "Referencia" del **Anexo 3.5.10.B**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.*

*No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

...  
..."

- **Respuesta de MORENA.**

En torno a esta conclusión sancionatoria, el Partido refirió lo siguiente:

“... ”

*En relación con los gastos detectados durante la etapa de campaña, se realizan las aclaraciones y reportes correspondientes, conforme al Anexo denominado **CONTESTACIÓN ANEXO 3.5.10.A** que contiene los hallazgos reconocidos por este partido.*

*Sin embargo, por lo que hace a los señalados con referencia (1), los mismos corresponden a otro instituto Político, quien realizara el reporte correspondiente.*

***Por lo anterior, se solicita a esta autoridad fiscalizadora, que, en su actividad de vigilancia, haga prevalecer el principio de exhaustividad, para evitar alguna afectación a mi representado y desestimar cualquier sanción, lo anterior en razón a que lo presentado en el sistema de contabilidad en línea, se ajusta a los cauces legales establecidos en la normatividad electoral en materia de fiscalización”.***

### **Análisis por parte de la autoridad fiscalizadora.**

Ahora bien, en el Dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora si bien estimó que algunas observaciones fueron atendidas, no ocurrió lo mismo con otras, en cuyo caso se estableció lo siguiente:

***“Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que aun cuando manifestó que los gastos derivados de monitoreo de internet en el SIF y presenta el documento denominado “Contestación Anexo 3.5.10.A”, en el cual señala las pólizas en donde se adjunta la evidencia; sin embargo, de la revisión realizada por esta autoridad a las pólizas y los ID de contabilidad señalados en el documento citado, no se localizó la totalidad de la información; derivado de lo anterior, se determinó lo siguiente:***



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-79/2024 y  
SCM-RAP-80/2024  
Acumulados

“ ...

...

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del 13BIS\_MORENA\_TL del presente Dictamen, esta autoridad detectó que se trata de hallazgos que solo fueron conciliados en alguno de los ámbitos; es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las candidaturas beneficiadas, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

*En consecuencia, esta Autoridad procedió a realizar la distribución del gasto en términos del artículo 218 del RF, de los testigos identificados con (3), como se detalla en el Anexo 11BIS\_MORENA\_TL del presente dictamen.*

*Asimismo, los gastos determinados no prorrateados serán acumulados en el Anexo 12BIS\_MORENA\_TL y se acumularán al tope de gastos de campaña, como se detalla en el Anexo IIA\_MORENA\_TL.*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (4) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 13BIS\_MORENA\_TL del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.*

*En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (4) de la forma siguiente:*

#### **Determinación del costo**

*Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado relacionados con publicidad pautaada o pagada en plataformas digitales como Facebook, Instagram o Google se utilizó la información presentada por los proveedores de plataformas digitales en respuesta a las solicitudes de información, proporcionada de forma directa o bien, a través de la información disponible en la página de transparencia (biblioteca de anuncios de Meta) o centro de transparencia de anuncios de Google.*

*Lo anterior, en concordancia con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-97/2021, donde se concluye que esa fuente de información se apega a los principios*

**SCM-RAP-79/2024 y  
SCM-RAP-80/2024  
Acumulados**

*de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia de origen y destino de los recursos en materia electoral.*

**Así mismo, para otros gastos monitoreados por internet se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:**

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.

*En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 8 hallazgos valuados en **\$28,252.99**; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, determinando que **\$19,539.74** corresponden al ámbito federal y **\$8,713.25** al ámbito local, como se detalla en el **Anexo 11BIS\_MORENA\_TL**".*

**Decisión.** En concepto de esta Sala Regional, los agravios en torno a la falta de **exhaustividad y valoración probatoria** expresados por el Partido son **fundados**.

En efecto, en el escrito de demanda MORENA aduce que fue contrario a derecho que la autoridad fiscalizadora hubiera tenido por insatisfactoria su respuesta sin precisar qué documentación

hizo falta por solventar, lo que, a su juicio, vulneró los principios de exhaustividad y certeza.

Lo anterior, toda vez que, de la contestación producida, se advierte que MORENA refirió que en el archivo que adjuntó a dicha respuesta, denominado “*CONTESTACIÓN ANEXO 3.5.10.A*” y en torno a dicho pronunciamiento, la autoridad fiscalizadora estableció que el mismo era insatisfactorio, bajo el argumento de que de la revisión de las pólizas y los “ID” de contabilidad indicados **no se localizó la “totalidad” de la información.**

Lo anterior, sin que la autoridad fiscalizadora hubiera emitido un pronunciamiento sobre qué información sí encontró y, en su caso, el alcance y valor probatorio de la misma que la llevó a tener por insatisfactoria la respuesta del Partido.

Así, al haber resultado **fundados** los disensos hechos valer contra la conclusión **7\_C11\_BIS**, lo conducente es revocar las resoluciones impugnadas a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva en la que analice la documentación a que se contrae el escrito de contestación de MORENA y su anexo y, a partir de ello, establezca si se puede tener por actualizada la omisión de reportar los gastos a que se contrae la conclusión sancionatoria.

**7\_C13\_TL**

Conclusión	Sanción
“El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad	Monto involucrado: \$56,001.46

**SCM-RAP-79/2024 y  
SCM-RAP-80/2024  
Acumulados**

pagada o pautado, así como videos con participación de <i>influencer</i> (Badabun), por un monto de \$56,001.46 (\$898.00 correspondiente a las candidaturas únicas y \$55,103.46 correspondientes a las candidaturas comunes). De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	Económica equivalente al cien por ciento del monto involucrado.
--	---

- **Oficio de errores y omisiones.** En la observación “17”, la autoridad fiscalizadora estableció lo siguiente:

***“Propaganda exhibida y pagada en páginas de internet que podría constituir aportaciones de entes prohibidos.***

***17. Derivado del monitoreo en internet, se identificaron gastos por concepto de publicidad pagada o pautado exhibido en Meta Platforms Inc. (Facebook y/o Instagram), durante el periodo de campaña del presente proceso electoral, que generan un beneficio a diversas candidaturas postuladas por el sujeto obligado; sin embargo, los ingresos y gastos asociados con dicha publicidad no se encuentran registrados en la contabilidad del partido político/coalición. Por lo tanto, al generarles un beneficio en el desarrollo de la campaña, dichos gastos podrían constituir aportaciones de entes prohibidos, ya que corresponden a propaganda pagada en portales de medios de comunicación, como se detalla en el Anexo 3.5.10.1 del presente oficio.***

*Es fundamental destacar que dicha propaganda contribuye a la difusión y promoción de las ideas, propuestas e imagen de las candidaturas. Este beneficio se evidencia claramente al observar la presencia constante del mismo video, imagen o frase en favor de la candidatura en diversas páginas. Su presencia constante en diferentes medios contribuye significativamente a su visibilidad, reconocimiento y posicionamiento durante los procesos electorales, por lo que al ser propaganda pagada debe reconocerse en los informes de ingresos y gastos correspondientes.*

*Asimismo, se informa que se ha requerido información a los medios de comunicación y a las personas con respecto a la publicidad localizada durante los monitoreos de internet. Los oficios se identifican en la observación de las confirmaciones con terceros.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

...”

- **Respuesta de MORENA.**

Con relación a dicha observación, en lo que al caso importa, en su escrito de contestación, el Partido insertó la imagen de la póliza “2”, tipo “corrección”, subtipo “diario”, con fecha de registro en el SIF del dieciocho de junio del año en curso, con fecha de operación del veintinueve de mayo, con un abono por la cantidad de \$63,669.85 (sesenta y tres mil seiscientos sesenta y nueve pesos 85/100 moneda nacional), en donde se estableció que el concepto de movimiento fue *“Provisión pago fac 1561 pauta digital y administración y manejo pauta digital”* y un cargo por la misma cantidad.

 <b>Instituto Nacional Electoral</b>	ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: MORENA CARGO: CONCENTRADORA ENTIDAD: TLAXCALA PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 22509	 Sistema Integral de Fiscalización			
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 2 TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES: 0	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 18/06/2024 21:50 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 29/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA FECHA DE OFICIO: 18/06/2024 TOTAL CARGO: \$ 63,669.85 TOTAL ABONO: \$ 63,669.85				
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISION PAGO FACT 1561 PAUTA DIGITAL Y ADMINISTRACION Y MANEJO DE PAUTA DIGITAL					
NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
2101000000	PROVEEDORES	PROVISION PAGO FACT 1561 PAUTA DIGITAL Y ADMINISTRACION Y MANEJO DE PAUTA DIGITAL RFC: ISO1206229W3 - IF SOLUTIONS SA DE CV	\$ 0.00	\$ 63,669.85	0
IDENTIFICADOR: 23911					
5501140002	OTROS GASTOS, CENTRALIZADO	PROVISION PAGO FACT 1561 PAUTA DIGITAL Y ADMINISTRACION Y MANEJO DE PAUTA DIGITAL DESCRIPCION: PAUTAS EN REDES SOCIALES	\$ 63,669.85	\$ 0.00	0
IDENTIFICADOR: 244					

Lo anterior, a efecto de **acreditar el registro del gasto**. Asimismo, en su respuesta, el Partido refirió que, en relación a la imputación

de aportaciones de ente prohibido, la misma se negaba en tanto que no existían elementos para presumir algún tipo de aportación en ese supuesto.

### **Análisis por parte de la autoridad fiscalizadora.**

Para la autoridad fiscalizadora, las observaciones formuladas en el oficio de errores y omisiones no quedaron satisfechas en razón de que:

“...  
el partido reportó los gastos de la publicidad en internet mediante el reconocimiento de un ingreso por transferencia en especie y el sujeto obligado manifestó que en la póliza con referencia contable PC1/DR-2/29-05-24 realizó el registro contable; de la revisión exhaustiva a la documentación soporte de dicha póliza, no fue posible localizar la evidencia de los ingresos relacionados con los hallazgos capturados en el monitoreo, aunado a que el CFDI adjunto con folio fiscal 8D6F720C-2D96-11EF-8155-00155D012007 por el monto de \$63,669.85, fue timbrado el 18 de junio de 2024, fecha posterior a la notificación del oficio de errores y omisiones, la cual se adjunta para mayor referencia como Anexo 15\_MORENA\_TL del presente Dictamen, por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.

*Asimismo, de la revisión a las publicaciones pagadas referidas con antelación, no es posible determinar con suficientes elementos que se trata de aportación de persona impedida por la normatividad electoral, por tal razón, en lo que respecta a este punto, la observación queda sin efectos”.*

Conclusión en donde la autoridad responsable reconoció expresamente que el **registro del gasto** sí tuvo lugar y la razón por la que se desestimó se hizo consistir en que es de fecha posterior al oficio de errores y omisiones.

Al respecto, MORENA aduce que la sanción que le fue impuesta es desproporcionada si se considera que la propia autoridad responsable reconoció que el registro del gasto tuvo lugar -aunque con posterioridad a la fecha en que le fue notificado el oficio de errores y omisiones- por lo que estima que no debió tener por actualizada la infracción y, en su caso, al individualizar la sanción, se debió tener en cuenta que el registro del gasto sí tuvo lugar.

**Decisión.** En concepto de esta Sala Regional, son **fundados** los disensos hechos valer por el Partido dirigidos **contra la calificación** de la infracción y la **individualización** de la sanción económica impuesta.

En efecto, si la conducta que originalmente se reprochó a MORENA fue la **de no registrar los gastos observados**, y si la propia autoridad fiscalizadora aceptó expresamente que el reporte de los gastos observados sí fue registrado en el SIF, entonces debió fundar y motivar las razones por las que aun en esa circunstancia debía tenerse por actualizado el supuesto de infracción y, en su caso, el impacto de la misma para efectos de individualización de la sanción, en términos de la jurisprudencia **20/2024**, de rubro: **“FISCALIZACIÓN. LAS SANCIONES QUE IMPONE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA SE BASAN EN CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES EN QUE ES COMETIDA UNA FALTA, SIN QUE PUEDAN CONSIDERARSE COMO CRITERIOS FIJOS, INAMOVIBLES O VINCULANTES”<sup>27</sup>**.

---

<sup>27</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de tres votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la

**SCM-RAP-79/2024 y  
SCM-RAP-80/2024  
Acumulados**

En razón de ello es que la conclusión sancionatoria **7\_C13\_TL** debe ser **revocada**, a efecto de que la autoridad fiscalizadora emita una nueva determinación en la que establezca de manera fundada y motivada si se puede tener por actualizado el no reporte de gastos y si el registro de la documentación -aun con fecha posterior al oficio de errores y omisiones- debía ser considerado equivalente a un incumplimiento total que ameritara la misma calificativa y la imposición de una sanción equivalente al cien por ciento del monto involucrado.

**7\_C15\_TL**

Conclusión	Sanción
El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$57,365.60 (\$57,022.11 correspondiente a las candidaturas únicas y \$343.49 correspondientes a las candidaturas comunes). De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	<b>Monto involucrado: \$57,365.60</b> Económica, equivalente al cien por ciento del monto involucrado.

- **Oficio de errores y omisiones.** En la observación “21”, la autoridad fiscalizadora estableció lo siguiente:

**“Eventos políticos**

**21.** *De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos **públicos durante el periodo de campaña**, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos*

---

jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.21** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

- Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.
- Respecto de los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:  
...”

- **Respuesta de MORENA.**

Con relación a dicha observación, en lo que al caso importa, el Partido contestó lo siguiente:

*“En atención a la presente observación, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:*

*Se hace de conocimiento a esta Autoridad Fiscalizadora que, respecto de los hallazgos contenidos en el **Anexo 3.5.21**, se encuentra debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, se presenta en el SIF el documento que detalla la relación de la póliza contable correspondiente y las observaciones, señaladas en **ANEXO 3.5.21**”, que acompaña al presente escrito.*

*Por lo anterior, se solicita desestimar cualquier sanción en contra de mi representado, toda vez que nos encontramos dentro de la temporalidad establecida en el artículo 291 numeral 3, del RF, para realizar las rectificaciones correspondientes”.*

### **Análisis por parte de la autoridad fiscalizadora.**

En torno a esta conclusión, la autoridad fiscalizadora tuvo por atendidas algunas observaciones y, en cuanto a las que no, estableció lo siguiente:

**SCM-RAP-79/2024 y  
SCM-RAP-80/2024  
Acumulados**

*“...Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que “se presenta en el SIF el documento que detalla la relación de la póliza contable correspondiente y las observaciones, señaladas en **ANEXO 3.5.21, que acompaña al presente escrito**” se constató **que aun cuando menciona que agregó la documentación en las pólizas, de la revisión realizada por esta autoridad, no se localizó la totalidad de la información; derivado de ello, se determinó lo siguiente:***

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 19\_ MORENA\_TL** del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; **sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.***

*En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) y (3) de la forma siguiente:*

**Determinación del costo**

*Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:*

...

***En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 17 hallazgos por concepto de propaganda localizada en eventos políticos, valuados en \$57,022.11; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el Anexo 11\_ MORENA\_TL.***

*Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo 12\_ MORENA\_TL**.*

*Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se*

*acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo II A\_ MORENA\_TL.*

**Candidaturas comunes**

*Ahora bien, la cantidad de \$461.40 corresponde a gastos que benefician a candidaturas comunes; por lo que se reconocerá de conformidad con los porcentajes de las aportaciones que realizó cada partido postulante, de conformidad con lo establecido en el artículo 276 Bis, numeral 3 del RF, quedando un monto acumulado distribuido de la siguiente manera:*

Consecutivo	Sujeto obligado	Monto por reconocer
1	Morena	\$343.49
2	Partido Verde Ecologista de México	\$30.33
3	Nueva Alianza Tlaxcala	\$33.75
4	Fuerza por México Tlaxcala	\$43.64
5	Redes Sociales Progresistas Tlaxcala	\$10.20
<b>Total</b>		<b>\$461.40</b>

*Los gastos no reportados acumulados se detallan en el Anexo 12\_ MORENA\_TL.*

*Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo II A\_ MORENA\_TL.*

...  
..”

**Decisión.** En concepto de esta Sala Regional, son **fundados** los disensos hechos valer por el Partido en los que se acusa falta de exhaustividad de la autoridad fiscalizadora en cuanto al análisis de la documentación reseñada por el Partido en su escrito de contestación y su anexo correlativo 3.5.21.

En efecto, con relación a esta conclusión, el Partido se duele de que la autoridad fiscalizadora se limitara a señalar que aun cuando el Partido mencionó que agregó la documentación en las pólizas, de la revisión realizada no se localizó la totalidad de la información; ello, sin que precisara cuál fue la información faltante ni qué

**SCM-RAP-79/2024 y  
SCM-RAP-80/2024  
Acumulados**

pronunciamiento y análisis valorativo ameritaba la información que sí se encontró, lo que consideró una violación al principio de exhaustividad.

Lo fundado del disenso reside en que del Dictamen consolidado se advierte que el razonamiento de la autoridad fiscalizadora, efectivamente, se concretó a señalar que faltó documentación por integrar, sin que hubiera indicado cuál faltaba ni hubiera precisado por qué razón la que si fue exhibida resultaba insuficiente para solventar la observación.

De ahí que lo procedente sea **revocar** la conclusión sancionatoria **7\_C15\_TL**, a efecto de que la autoridad fiscalizadora emita una nueva determinación en la que analice el alcance y valor probatorio de la documentación que sí fue localizada, al tiempo en que deberá precisar cuál fue la documentación que consideró faltante y su trascendencia para la actualización de la infracción.

**7\_C16\_TL**

Conclusión	Sanción
<p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$28,134.53 (\$7,542.33 que corresponden a candidaturas únicas, y \$20,592.20 correspondientes a candidaturas comunes).</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>	<p>Monto involucrado: \$28,134.53 Económica equivalente al cien por ciento del monto involucrado.</p>

- **Oficio de errores y omisiones.** En la observación “15”, la autoridad fiscalizadora estableció lo siguiente:

*“22. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos), como se detalla en los **Anexos 3.5.21.A y 3.5.21.B** del presente oficio.*

*No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se **considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.***

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:  
...”*

- **Respuesta de MORENA.**

Con relación a dicha observación, en lo que al caso importa, el Partido contestó lo siguiente:

*“En atención a la presente observación, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:*

*Se hace de conocimiento a esta Autoridad Fiscalizadora que, **respecto de los hallazgos contenidos en el Anexo 3.5.21 A, se encuentra debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, detallándose la relación de la póliza contable correspondiente y las observaciones, en el documento denominado “CONTESTACIÓN ANEXO 3.5.21.A y 3.5.21.B”, que acompaña al presente escrito.***

*Por lo anterior, se solicita desestimar cualquier sanción en contra de mi representado, toda vez que nos encontramos dentro de la temporalidad establecida en el artículo 291 numeral 3, del RF, para realizar las rectificaciones correspondientes”.*

### **Análisis por parte de la autoridad fiscalizadora.**

Con relación a esta conclusión sancionatoria, la autoridad fiscalizadora estableció lo siguiente:

**SCM-RAP-79/2024 y  
SCM-RAP-80/2024  
Acumulados**

**“No atendida**

*Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, en atención a la observación realizada por la autoridad, se adjuntan los documentos denominados “CONTESTACIÓN ANEXO 3.5.21.A y 3.5.21.B”. de su revisión, se determinó que no se localizó la totalidad de la documentación solicitada; derivado de ello, se determinó lo siguiente:*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 19BIS\_MORENA\_TL** del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; **sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos)**; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.*

*...”*

**Decisión.** En concepto de esta Sala Regional, son **fundados** los disensos hechos valer por el Partido en los que se acusa una falta de exhaustividad en cuanto al análisis de la documentación reseñada por el Partido en su escrito de contestación y su anexo correlativo 3.5.21 -en referencia exclusiva a los cargos locales, dada la competencia de esta Sala Regional-.

Con relación a esta conclusión, el Partido se duele de que la autoridad fiscalizadora se limitara a señalar que aun cuando el Partido mencionó que agregó la documentación en las pólizas, de la revisión realizada no se localizó la totalidad de la información; ello, sin que precisara cuál fue la información faltante ni qué pronunciamiento y análisis valorativo ameritaba la información que

sí se encontró, lo que consideró una violación al principio de exhaustividad.

Lo **fundado** del disenso reside en que del Dictamen consolidado se advierte que el razonamiento de la autoridad fiscalizadora, efectivamente, se concretó a señalar que faltó documentación por integrar, sin que hubiera indicado a cuál faltaba ni por qué la que sí se exhibió resultaba insuficiente para solventar la observación, si que recayera pronunciamiento y análisis valorativo en torno a la documentación que sí se encontró.

De ahí que lo procedente sea **revocar** conclusión sancionatoria **7\_C16\_TL**, a efecto de que la autoridad fiscalizadora emita una nueva determinación en la que analice el alcance y valor probatorio de la documentación que sí fue localizada, al tiempo en que deberá precisar cuál fue la documentación que consideró faltante y su trascendencia para la actualización de la infracción.

- **Agravios relacionados con financiamiento público otorgado a candidatas.**

**7\_C2\_TL**

Conclusión	Sanción
El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$72,220.59 lo cual representa el 3.03% del monto total que se encontraba obligado"	Monto involucrado: \$ 72,220.59 Económica, equivalente al ciento cincuenta por ciento sobre el monto involucrado, equivalente a un total de \$108,330.89

- **Oficio de errores y omisiones.** En la observación “7”, la autoridad fiscalizadora estableció lo siguiente:

***“Financiamiento Público otorgado a Candidatas***

*7. Se observó que el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas, al menos el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los “Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”, como se detalla en el Anexo FP del presente oficio.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

*- Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

***Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG517/2020, así como la Metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el precitado ordenamiento, aprobada por la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF/003/2023 y la modificación del porcentaje para el cálculo aprobado en el Acuerdo CF/006/2024.***

**Respuesta de MORENA.** Con relación a dicha observación, en lo que al caso importa, el Partido contestó lo siguiente:

*“Con relación a la observación realizada por la autoridad es importante mencionar que derivado de la reforma a las ocho leyes en materia de violencia política en razón de género en contra de las mujeres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020, el Instituto Nacional Electoral (INE), como resultado de las obligaciones que le fijó la citada reforma a la autoridad, ésta emitió diversos acuerdos y resoluciones orientados a dar cauce al nuevo modelo llamado a combatir la violencia política en contra de las mujeres para que, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan,*

**atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres.**

...

**...se informa a la autoridad fiscalizadora que las mujeres candidatas señaladas en la observación del INE sí recibieron financiamiento para la realización de sus respectivas campañas.**

**En este contexto, es importante referir que mi representado actuó apegado al marco normativo vigente, particularmente, guio su actuar siguiendo el principio de autodeterminación de los partidos políticos, el cual permite la posibilidad (a favor de los partidos) de establecer los mecanismos para definir las estrategias políticas que mejor se ajusten a sus objetivos electorales, siempre que estas sean acordes con el derecho a ser votado, conforme lo establecido en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal.**

*Esta libertad de autodeterminación partidaria conlleva el deber de los órganos del partido de evitar las actuaciones que atenten contra las mujeres y/o ejercer cualquier forma de violencia política en su contra, de ahí que mi representado, si bien no se ajustó en su totalidad al porcentaje referido en esta observación, sí apegó su actuar a la constitucionalidad y legalidad electoral; las mujeres candidatas sí recibieron el apoyo de mi representado, como también lo recibieron los candidatos hombres, y como se refirió líneas arriba, los resultados positivos para el partido político fueron positivos, por lo que la presunta omisión que se le pudiera reprochar tendría que considerar que la falta que se analiza no se llevó a cabo de forma intensional ni mucho menos dolosa”.*

### **Análisis por parte de la autoridad fiscalizadora.**

Con relación a esta conclusión sancionatoria, la autoridad fiscalizadora estableció lo siguiente:

***“De la revisión a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, aun cuando manifestó que el sujeto obligado dio prioridad a las reformas, acuerdos y resoluciones enfocadas a combatir la violencia política en contra de las mujeres para que, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres, del análisis a las operaciones reportadas en el SIF durante el periodo de corrección, se determinó que el sujeto obligado no destinó, al menos, el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas, omitiendo***

**SCM-RAP-79/2024 y  
SCM-RAP-80/2024  
Acumulados**

*erogar un monto de \$72,220.59, lo que configura un incumplimiento en la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, como se detalla en el cuadro siguiente:*

Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres
Presidencia Municipal	Morena	Tlaxcala	\$889,060.65	\$1,495,148.72	46.97%	53.03%	3.03%	<b>\$72,220.59</b>

**Decisión.** En concepto de esta Sala Regional, los agravios son en una porción **inoperantes** los agravios, como se explica.

En principio, se debe tener presente que el Partido no desconoce las irregularidades que le fueron atribuidas con motivo de esta conclusión sancionatoria, como tampoco controvierte el monto del porcentaje determinado por la autoridad fiscalizadora.

Sin embargo, su pretensión en torno a esta conclusión sancionatoria es que se dejen de aplicar las reglas diseñadas a efecto de que los partidos políticos destinen el cincuenta por ciento de su financiamiento público a mujeres, como medida para erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Según se expuso en la síntesis de agravios de esta sentencia, esencialmente MORENA se duele de que en su escrito de contestación explicó que los partidos políticos y coaliciones pueden

determinar cómo distribuir el financiamiento a sus candidaturas, siempre y cuando sea dentro de los cauces legales y que también manifestó que sí destinó el financiamiento conforme a las normas aplicables; pero, también señaló que se debía tener presente que existen otros factores que pueden implicar que las **erogaciones finales no correspondan por decisiones de las propias candidaturas**, lo cual escapa del ámbito de control del partido, además de que sostiene que es potestad de cada candidatura utilizar el financiamiento que les fue otorgado.

Ahora bien, lo **inoperante** de los disensos reside en que pretenden **generar escenarios de excepción hipotéticos (estrategias políticas)** a efecto de justificar el incumplimiento de las disposiciones previstas en el acuerdo CF/006/2024<sup>28</sup>, así como en los *Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobado mediante Acuerdo INE/CG591/2023*, en cuyo artículo 14 se establece:

***“Capítulo IV. De la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género***

---

<sup>28</sup> ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL PORCENTAJE PARA EL CÁLCULO PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO NO DESTINADO A CANDIDATAS PARA DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULARAL 50%, CONFORME A LA METODOLOGÍA ESTABLECIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN XIV, DE LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON ACREDITACIÓN LOCAL Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

**Artículo 14. Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.**

(...)

**XIV. Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos de 50% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral.**

**Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor a 50% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables.**

**XV. Garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por un partido político o coalición en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto en, al menos, un 50% y el acceso a los tiempos en radio y televisión en, al menos, la misma porción;**

**De este modo, en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo, ya sea federal o local, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor a 50% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo. El mismo criterio se deberá observar en los promocionales correspondientes a candidaturas a ayuntamientos o alcaldías”.**

Así, lo **inoperante** de los disensos reside en que MORENA pretende la inaplicación de dichos ordenamientos a partir de argumentos hipotéticos (anclados en un discurso de estrategia

política), pero sin ofrecer planteamientos tendentes a demostrar su inconstitucionalidad.

Lo anterior, con independencia de que no se pone de manifiesto algún error en la determinación.

Finalmente, también se consideran **inoperantes** los agravios dirigidos a controvertir la falta de proporcionalidad en la individualización de la sanción que le fue impuesta, bajo el argumento de que el porcentaje que no fue destinado a las mujeres fue el equivalente al **3.03% (tres punto cero tres por ciento)** del monto total que debía destinarse, por lo que refiere que si la diferencia fue mínima, entonces no se le debió imponer una sanción por el equivalente al **ciento cincuenta por ciento sobre el monto de lo involucrado.**

Ello, porque la imposición de sanciones se determina en función de diversos aspectos, tales como la calificación de la falta, que en el caso fue grave ordinaria en tanto que se tradujo en una vulneración a los principios y valores sustanciales en materia de fiscalización, amen que el Partido conocía el contenido de las disposiciones aplicable, mismos que fueron establecidos en la resolución impugnada.

Aunado a que sus planteamientos al respecto son genéricos y ambiguos.

**SCM-RAP-79/2024 y  
SCM-RAP-80/2024  
Acumulados**

De ahí que deba **confirmarse** la conclusión sancionatoria en sus términos.

- **Agravios relacionados con egresos no comprobados por falta de presentación de documentación soporte.**

**7\_C1\_TL y 7\_C4\_TL**

<b>Conclusión 7_C1_TL</b>	<b>Sanción</b>
El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en <b>pinta de bardas y producción de videos en redes sociales</b> por un monto de \$34,900.00.	Económica, equivalente al cincuenta por ciento sobre el monto involucrado de la conclusión, lo que da como resultado total la cantidad \$17,450.00 (diecisiete mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
<b>Conclusión 7_C4_TL</b>	<b>Sanción</b>
El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en propaganda utilitaria, manejo de página web y retiro de espectaculares por un monto de \$1,487,122.51.	Económica, equivalente al cincuenta por ciento sobre el monto involucrado de la conclusión, lo que da como resultado total la cantidad de \$743,561.26 (setecientos cuarenta y tres mil quinientos sesenta y un pesos 26/100 M.N.).

Con relación a las conclusiones sancionatorias 7\_C1\_TL y 7\_C4\_TL, esencialmente MORENA aduce que fue contrario a derecho que se le hubiera sancionado con el cincuenta por ciento del monto involucrado a partir de una indebida apreciación de que los gastos a que se contraen las mismas, no fueron comprobados, pues, en su concepto una cosa es no presentar documentación soporte y otra es no comprobar el gasto.

**7\_C1\_TL**

- **Oficio de errores y omisiones 7\_C1\_TL.** En la observación “5”, la autoridad fiscalizadora estableció lo siguiente:

**“5. Se observaron pólizas por diversos *conceptos de gastos de propaganda de campaña que no presentan la totalidad*”**

**de la documentación soporte, como se detalla en el Anexo 3.2.1 del presente oficio.**

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

*Lo señalado en la columna denominada “Documentación Faltante” del Anexo 3.2.1 del presente oficio.*

*Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 46 bis, 126, 127, 246, 247, numeral 1, inciso f) y 261 Bis del RF”.*

- **Respuesta de MORENA.**

Con relación a dicha observación, en lo que al caso importa, el Partido contestó lo siguiente:

“...

*En el presente punto, esa Unidad Técnica de Fiscalización refiere haber observado pólizas por diversos conceptos de gastos de propaganda de campaña que no presentan la totalidad de la documentación soporte; **en atención a ello, se adjunta la documentación solicitada a los registros contables, requerida mediante el anexo 3.2.1”.***

*Por lo anterior, se solicita a esta autoridad fiscalizadora, que, en su actividad de vigilancia, haga prevalecer el principio de exhaustividad, para evitar alguna afectación a mi representado y desestimar cualquier sanción, lo anterior en razón a que lo presentado en el sistema de contabilidad en línea, se ajusta a los cauces legales establecidos en la normatividad electoral en materia de fiscalización”.*

### **Análisis por parte de la autoridad fiscalizadora.**

La autoridad fiscalizadora coligió que las observaciones no fueron atendidas y, por tanto, el gasto no quedó comprobado a partir de las siguientes consideraciones:

**SCM-RAP-79/2024 y  
SCM-RAP-80/2024  
Acumulados**

*“De la revisión a la documentación presentada en el SIF, así como de las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:*

*De las pólizas referenciadas con (1) en la columna “Referencia dictamen” del Anexo 3\_MORENA\_TL del presente dictamen, se constató que el sujeto obligado presentó la documentación faltante consistente en contratos de prestación de servicios, avisos de contratación, comprobantes de pago, relaciones detalladas de pinta de bardas, relaciones de URL, permisos de pinta de bardas, credenciales de elector, notas de entrada/salida, Kardex y evidencia fotográfica de los bienes y servicios; por tal razón, la observación quedó atendida en este punto.*

**Con respecto a las pólizas referencias con (2) en la columna “Referencia dictamen” del anexo antes mencionado, se constató que el sujeto obligado no presentó la documentación consistente en contratos de prestación de servicios, avisos de contratación, evidencias de pago, muestras fotográficas, relación detallada de URL y permisos de pinta de bardas; por tal razón, la observación no quedó atendida.**

**En cuanto a las pólizas referencias con (3) en la columna “Referencia dictamen” del anexo antes mencionado, se constató que debido a los ajustes y correcciones contables los registros contables fueron cancelados, por lo que la observación quedó sin efecto en este punto.**

El resaltado es añadido.

**7\_C4\_TL**

- **Oficio de errores y omisiones 7\_C4\_TL.** En la observación “8”, la autoridad fiscalizadora estableció lo siguiente:

*Gastos de propaganda*

*“8. Se observaron pólizas por diversos conceptos de gastos de propaganda de campaña que no presentan la totalidad de la documentación soporte, como se detalla en el Anexo 3.2.1 A del presente oficio.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

- Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" del Anexo 3.2.1 A del presente oficio.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 46 bis, 126, 127, 246, 247, numeral 1, inciso f) y 261 Bis del RF".

- **Respuesta de MORENA.**

Con relación a dicha observación, en lo que al caso importa, el Partido contestó lo siguiente:

*"Con fundamento en el artículo 291 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, que otorga un periodo de cinco días para presentar la documentación solicitada en el Sistema Integral de Fiscalización, se expone lo siguiente:*

*Con la finalidad de atender la presente observación, se presenta en el Sistema Integral de Fiscalización, La Documentación faltante requerida mediante **Anexo 3.2.1 A**, misma que atiende la presente observación.*

*Asimismo, se solicita, tener por atendida la respuesta a la presente observación, toda vez que nos encontramos dentro de los cauces legales que establece la normatividad en materia de fiscalización".*

El resultado es añadido.

### **Análisis por parte de la autoridad fiscalizadora.**

*"De la revisión a la documentación presentada en el SIF, así como de las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:*

*De los registros de las contabilidades referenciados con (1) de la columna "Referencia dictamen" del Anexo 5\_MORENA\_TL del presente dictamen, se constató que el sujeto obligado presentó la documentación soporte faltante consistente en facturas en formato PDF, archivos XML, contratos de prestación de **servicios, avisos de contratación, relaciones detalladas, permisos de pinta de bardas, credenciales de elector, notas de entrada/salida, Kardex y evidencias fotográficas de los***

**SCM-RAP-79/2024 y  
SCM-RAP-80/2024  
Acumulados**

***bienes o servicios proporcionados; por tal razón, la observación quedó atendida en este punto.***

*Con respecto a los referenciados con (2) de la columna "Referencia dictamen" del Anexo 5\_MORENA\_TL del presente dictamen, se constató que son ingresos por aportaciones en especie de un simpatizante, sin embargo, el sujeto obligado omitió presentar la documentación con la cual se acredite que los bienes o servicios aportados provienen de la persona aportante consistente en: recibos de aportación, contratos de donación/comodato, facturas, muestras fotográficas, documento que acredite la propiedad del bien aportado, por un monto de \$8,500.00; por tal razón, por lo que corresponde a estas pólizas, la observación no quedó atendida en este punto.*

*Respecto a los registros de las contabilidades referenciados con (3) de la columna "Referencia dictamen" del Anexo 5\_MORENA\_TL del presente dictamen, se constató que el sujeto obligado no presentó la documentación consistente en contratos de prestación de servicios, muestras fotográficas, avisos de contratación y relaciones de URL por concepto de propaganda internet; por tal razón la observación no quedó atendida en este punto".*

**Decisión.** En concepto de esta Sala Regional son **infundados** los disensos en torno a estas **dos conclusiones**, como se explica.

**Como se indicó en la síntesis de agravios de este fallo**, con relación a estas conclusiones sancionatorias 7\_C1\_TL y 7\_C4\_TL, MORENA aduce que fue contrario a derecho que se le hubiera sancionado con el cincuenta por ciento del monto involucrado a partir de una indebida apreciación de que los gastos a que se contraen las mismas, no fueron comprobados. Asimismo, acusa que la autoridad responsable fue omisa en indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora y cómo es que la misma afectó directamente su labor de fiscalización o vulneró los bienes jurídicos de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Lo infundado de los disensos reside en que, como se puede advertir que la autoridad fiscalizadora sí abundó en el análisis de la documentación que en su momento fue ofrecida por MORENA en su escrito de respuesta y, a partir de ello, es que coligió que algunas observaciones debían quedar sin efectos.

Sin embargo, en lo atinente a la conclusión 7\_C1\_TL, la autoridad fiscalizadora consideró que el Partido no presentó la documentación consistente en **contratos de prestación de servicios, avisos de contratación, evidencias de pago, muestras fotográficas, relación detallada de URL (que por sus siglas en inglés significa *Uniform Resource Locator*) y permisos de pinta de bardas; por tal razón, la observación no quedó atendida.**

Y, por lo que respecta a la conclusión 7\_C4\_TL, consideró que el Partido omitió presentar la documentación con la que se acreditara que los bienes o servicios aportados provenían de la persona aportante consistente en: recibos de aportación, contratos de donación/comodato, facturas, muestras fotográficas, documento que acredite la propiedad del bien aportado, por un monto de \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional); por tal razón, por lo que corresponde a estas pólizas, la observación no quedó atendida en este punto, y respecto a los registros de las contabilidades referenciados con (3) de la columna "Referencia dictamen" del Anexo 5\_MORENA\_TL del presente dictamen, se constató que el sujeto obligado no presentó la

documentación consistente en contratos de prestación de servicios, muestras fotográficas, avisos de contratación y relaciones de URL (**que por sus siglas en inglés significa *Uniform Resource Locator***) por concepto de propaganda internet; por tal razón la observación no quedó atendida en este punto.

En dicho contexto, esta Sala Regional considera que fue conforme a derecho que la autoridad fiscalizadora concluyera que los gastos erogados por ese concepto **debían tenerse por no comprobados**, toda vez que, en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Partidos, dichas entidades tienen la obligación de comprobar el gasto de los recursos públicos que tienen a su disposición, así como de entregar la documentación que se les requiera con respecto a sus ingresos y egresos, para facilitar y contribuir a la facultad de fiscalización del INE, a fin de asegurar que los recursos públicos que les sean asignados sean utilizados para los fines para los cuales les fueron entregados.

En cuanto a cómo deben ser reportados los gastos, el artículo 127 del Reglamento establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar **soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado**. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales y deben registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

Lo anterior, a efecto de hacer posible que los órganos del INE cumplan con la finalidad y tarea constitucional de indagar y conocer el origen, uso y destino de los recursos públicos, para lo cual, es clara la exigencia de que se adjunte el **soporte** documental respectivo, lo que en la especie no ocurrió y dado el obstáculo que representó para el ejercicio de las facultades de investigación, tampoco podría ser considerado como una falta de corte formal. De ahí que sus agravios al respecto se consideren **infundados**.

Igualmente, se considera **infundado** el disenso en el que MORENA aduce que la autoridad responsable incumplió con su obligación de señalar las circunstancias de tiempo y modo en que se cometió la infracción que se le atribuye, porque de la lectura de la resolución controvertida<sup>29</sup> se aprecia que al respecto estableció las circunstancias de tiempo, lugar, intencionalidad o culpa en la comisión de la falta, trascendencia de las normas transgredidas, valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; la singularidad o pluralidad de las faltas, así como la reincidencias, sin que MORENA hubiera controvertido las consideraciones establecidas en cada aspecto, por lo que deben quedar firmes.

- **Agravios relacionados con “ingreso no comprobado”.**

Conclusión 7_C4_C1
“El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportación en especie de equipo de transporte y propaganda, no obstante, omitió presentar la documentación que <b>comprueba el origen del recurso, por un importe de \$99,789.00</b> ”

<sup>29</sup> A partir de la página 1058.

**SCM-RAP-79/2024 y  
SCM-RAP-80/2024  
Acumulados**

<b>Conclusión 7_C6_C1</b>
“El sujeto obligado registró ingresos por concepto de aportación en especie de equipo de transporte, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe <b>el origen del recurso, por un importe de \$56,246.75</b> ”
<b>Conclusión 7_C14_CI</b>
“El sujeto obligado registró ingresos por concepto de propaganda, no obstante, omitió presentar la documentación que <b>compruebe el origen del recurso, por un importe de \$22,400.00</b> ”

Como se indicó en la síntesis de agravios de esta sentencia, respecto a las conclusiones sancionatorias a que se refiere el recuadro, Morena sostuvo que fueron producto de una indebida valoración en torno a la relevancia de la documentación que se señaló como “faltante” y que llevó a la autoridad responsable a colegir que su no presentación obstaculizó las facultades fiscalizadoras y la transparencia en la rendición de cuentas, por lo que considera que la sanción fue desproporcionada e indebida, aunado a que sostiene que la autoridad responsable fue omisa en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la conducta infractora y cómo afectó directamente su labor de fiscalización.

Ahora bien, en relación con las conclusiones sancionatorias precisadas, cabe destacar que, de la revisión integral de los actos impugnados, a partir de criterios de búsqueda tales como número de conclusión, tipo de infracción y monto involucrado, no se advierte que guarden relación con conclusiones propias del Partido.

**Decisión.** En razón de lo anterior, su estudio no resulta posible al ser conclusiones inexistentes. De ahí que sus planteamientos al respecto sean **inoperantes**.

- **Agravios relacionados con rebase de tope de gastos de campaña.**

Conclusión sancionatoria	Conducta	Monto involucrado
7_C28_TL	<p>“El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$137,631.99 (Ciento treinta y siete mil seiscientos treinta y un pesos con noventa y nueve centavos)</p> <p>Observación 39-Bis “Rebase del tope de gastos de campaña” del Dictamen Consolidado.</p>	\$137,631.99 (Ciento treinta y siete mil seiscientos treinta y un pesos con noventa y nueve centavos)

Para el análisis de los agravios relacionados con esta conclusión es preciso comenzar por establecer que el referente utilizado por la autoridad fiscalizadora para arribar a su conclusión de que MORENA y sus dos candidaturas rebasaron los topes de gastos de campaña fue la sumatoria de los conceptos siguientes:

**A)** Gastos reportados por las dos candidaturas (de la ciudadana Gabriela Hernández Montiel<sup>30</sup> y del ciudadano Bladimir Zainos Flores<sup>31</sup>).

**B)** Gastos “no reportados”, los cuales derivaron de la conclusión sancionatoria **7\_C10\_TL a que se contraen los actos impugnados**, por un importe de \$552,470.85 (quinientos cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta pesos con ochenta y cinco centavos), derivado de propaganda en internet en la red social *Facebook* (Anexo 3.5.10.2 y 13\_MORENA\_TL).

Ahora bien, a fin de respetar la garantía de audiencia de cada una de las personas candidatas, la autoridad fiscalizadora cursó

<sup>30</sup> A la presidencia municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala.

<sup>31</sup> A una diputación local por mayoría relativa.

**SCM-RAP-79/2024 y  
SCM-RAP-80/2024  
Acumulados**

oficio<sup>32</sup>, a efecto de hacer de su conocimiento que, de la revisión de las cifras correspondientes a sus campañas, se obtuvo que se situaban en un supuesto de rebase de topes de gastos, como se ilustra:

**Gabriela Hernández Montiel**

ID	Nombre	Cargo	Gastos reportados A	Gastos no reportados B	Total de Gastos C=A+B	Tope de gastos D	Diferencia E=D-C	% F=(E*100)/D
27555	Gabriela Hernández Montiel	Presidencia Municipal	\$20,627.17	\$97,144.72	\$117,771.89	\$26,144.65	\$91,627.24	350.46%
<b>Total</b>			<b>\$20,627.17</b>	<b>\$97,144.72</b>	<b>\$117,771.89</b>	<b>\$26,144.65</b>	<b>\$91,627.24</b>	<b>350.46%</b>

**Bladimir Zainos Flores  
(candidatura común)**

Sujeto Obligado	Financiamiento total transferido por los partidos participantes de Candidatura Común.	Factor	Importe del Rebase	Importe a considerar para sanción
Fuerza por México Tlaxcala	\$5,143.03	4.11%	\$57,120.37	\$2,347.65
Morena	\$100,676.74	80.54%		<b>\$46,004.75</b>
Nueva Alianza Tlaxcala	\$9,595.28	7.68%		\$4,386.84
Partido Verde Ecologista de México	\$7,283.20	5.83%		\$3,330.12
Redes Sociales Progresistas Tlaxcala	\$2,298.89	1.84%		\$1,051.01
<b>Total</b>	<b>\$124,997.14</b>	<b>100.00%</b>	<b>\$57,120.37</b>	<b>\$57,120.37</b>

De los cuadros contenidos en la conclusión que se estudia, se tiene que las cantidades determinadas por cada candidatura para MORENA, esto es, los \$91,627.24 (noventa y un mil seiscientos

<sup>32</sup> Oficio INE/UTF/DA/35156/2024 e INE/UTF/DA/34814/2024.

veintisiete pesos 24/100) y \$46,004.75 (cuarenta y seis mil cuatro pesos 75/100) dan un total de **\$137,631.99 (ciento treinta y siete mil seiscientos treinta y un pesos 99/100 moneda nacional) que fue considerado como el rebase de tope de gastos de MORENA, a propósito de esas dos candidaturas.**

**Decisión.** En concepto de la Sala Regional, son esencialmente **fundados** los disensos, toda vez que la determinación llevada a cabo por la autoridad fiscalizadora vulneró los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, como se explica.

Como se indicó en la síntesis de agravios de esta sentencia, esencialmente, la Parte recurrente se duele de que la determinación del rebase de tope de gastos de campaña fue contraria a las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica en tanto que para su cálculo se tomó como referente el importe de las erogaciones que se consideraron *no reportadas* -conclusión 7\_C10\_TL del Dictamen consolidado, la cual, a su vez resultó ilegal en tanto que fue producto de una indebida valoración de la documentación que el Partido reseñó en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.

Ahora bien, al iniciar el estudio de esta conclusión sancionatoria ya se ha establecido que la determinación del rebase de tope de gastos de campaña derivó de tomar en consideración la sumatoria de los conceptos de “gastos reportados” y los “gastos no reportados” a que se contrae la conclusión sancionatoria 7\_C10\_TL.

En ese sentido, si en esta sentencia se decidió la revocación de esa conclusión sancionatoria, entre otras cuestiones, al considerar que vulneró el principio de exhaustividad y fue producto de una indebida valoración de la documentación referida por el Partido en su contestación, no existe sustento alguno para la determinación llevada a cabo por la autoridad responsable, en consecuencia, dada la interdependencia entre esta conclusión 7\_C28\_TL y 7\_C10\_TL, lo conducente es revocar la conclusión 7\_C28\_TL, para el efecto de que, una vez analizados los aspectos referidos a la conclusión 7\_10\_TL, se determine si es dable tener por actualizados los rebases de topes de gastos de campaña de MORENA y sus dos candidaturas, ello, en observancia los principios de certeza y seguridad jurídicas.

#### **Efectos.**

Así, al haber resultado **fundados los agravios relacionados** con las conclusiones 7\_C8\_TL, 7\_C10\_TL, 7\_C11\_BIS, 7\_C13\_TL, 7\_C15\_TL, 7\_C16\_TL y 7\_C28\_TL, lo conducente es **revocar los actos impugnados**, para los efectos que se precisan a continuación.

En el caso de las conclusiones 7\_C8\_TL, 7\_C10\_TL, 7\_C11\_BIS, 7\_C13\_TL, 7\_C15\_TL, 7\_C16\_TL, **se ordena a la autoridad responsable** que, considerando la fecha de toma de protesta de los cargos en el Estado de Tlaxcala, emita una nueva resolución

en la que sean analizados todos los aspectos que se precisan en este fallo, en referencia a cada una de las conclusiones revocadas.

En el caso de la conclusión 7\_C28\_, se revocan los actos impugnados, para el efecto de que, una vez analizados los aspectos referidos a la conclusión 7\_10\_TL, se determine si es dable tener por actualizados los rebases de topes de gastos de campaña de MORENA y sus dos candidaturas, ello, en observancia a los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Hecho lo anterior, se establece un plazo de **dos días** a efecto de que se informe a esta Sala Regional lo atinente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de apelación SCM-RAP-80/2024 al SCM-RAP-79/2024, en consecuencia, glóse copia certificada de esta sentencia al recurso acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revocan parcialmente** los actos impugnados para los efectos que se precisan en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

**Infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.

**SCM-RAP-79/2024 y  
SCM-RAP-80/2024  
Acumulados**

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.